

PROPOSICIÓN

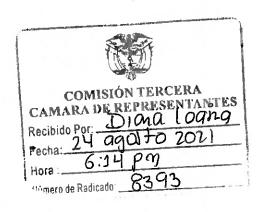
fe cnice

Modifiquese el PROYECTO DE LEY No. 027/2021(CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "así:

ARTÍCULO 23º MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adóptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.

Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBEN IV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.

El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.





Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados, estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de manera independiente al capital a la finalización del período de estudios.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional garantizará los recursos de la matricula cero y acceso a la educación superior en las instituciones públicas para el período 2021-2, sin excluir a aquellas instituciones que culminaron dicho periodo de forma extemporánea.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.

Miguel Ángel Barreto Castillo Senador de la República

Partido Conservador



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición Proyecto de Ley No 027/ 2021

1 mensaje

Luz Andrea Rojas Clavijo < luz.rojas@senado.gov.co>
Para: "comision.tercera@camara.gov.co" < comision.tercera@camara.gov.co>

24 de agosto de 2021, 18:14

Señores

COMISIÓN TERCERA DE CAMÀRA

Ciudad.

Respetados Señores;

Por instrucciones del Senador Miguel Angel Barreto, me permito enviar la proposición adjunta.

Atentamente;

Luz Andrea Rojas C

Despacho Senador Miguel Angel Barreto

3162803928

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

COHSTANCIA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 678 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4. Créditos de reactivación económica. Para efectos de ejecutar proyectos de inversión necesarios para fomentar la reactivación económica, las entidades territoriales podrán contratar operaciones de crédito público durante las vigencias, 2022 y 2023 2020 2021, siempre que su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes no supere el 100%. Para estos efectos, no será necesario verificar el cumplimiento de la relación intereses/ahorro operacional contemplada en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997.

En el caso en que una nueva operación de crédito público interno-supere el límite señalado en este artículo, no se requerirá la adopción de un Plan de Desempeño si la entidad territorial demuestra que para celebrar operaciones de crédito publico externo tiene como mínimo una calificación de riesgo de deuda en moneda extranjera un grado menor que la calificación de la Nación, y que para celebrar operaciones de crédito público interna tiene como mínimo dos grados menos que la máxima calificación de riesgo para operaciones internas de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras. En caso contrario, la entidad no podrá celebrar la operación. de autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En su lugar, la deberá demostrar que tiene calificación de bajo riesgo crediticio que corresponda a la mejor calificación de largo plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, la cual deberá estar vigente.

Los demás requisitos para el acceso a recursos de crédito de largo plazo por parte de las entidades territoriales, contenidos en las normas vigentes, se aplicarán para la contratación de los créditos de que trata este artículo.

A la contratación a las operaciones de crédito publico de que trata este artículo se aplicarán los demás requisitos para el acceso a recursos de crédito

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co









César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

de largo plazo por parte de las entidades territoriales contenidos en las normas vigentes, incluido el régimen de autorización establecido en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1068 de 2015.

Cordialmente,

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co











PROPOSICIÓN CONSTANCIA

Proyecto de ley 027 de 2021 Cámara 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 11 del Proyecto de ley 027 de 2021 Cámara 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo nuevo: El Gobierno Nacional garantizará que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a través de su talento humano, capacidad operativa, técnica y tecnológica; pueda realizar las labores de control y fiscalización a todos los impuestos que trata la presente Ley de Inversión Social, así como los demás tributos y derechos de aduana administrados por está.

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR

Representante a la Cámara Departamento del Cesar

thero

PROPOSICIÓN

Adiciónese en los artículos 45, 46 y 47 de la presente ley de Presupuesto General de la nación Vigencia 2022, referencia a la Ley 1448 de 2011 prorrogada mediante la Ley 2078 de 2021, y también los Decretos-ley étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011, quedando redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 45

45 25/21

Las entidades responsables de la reparación integral a la población víctima del conflicto armado del orden nacional darán prioridad en la ejecución de sus respectivos presupuestos, a la atención de dicha población y, en especial, a la población en situación de desplazamiento forzado y a la población étnica víctima de desplazamiento, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, y en los Decretos-ley étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011, prorrogados mediante la Ley 2078 de 2021; y de lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004 y sus Autos de Seguimiento.

Estas entidades deberán atender prioritariamente todas las solicitudes de Ayuda Humanitaria de Emergencia y Transición <u>dentro del territorio, como para las víctimas que se encuentran en el exterior,</u> constituyendo estas un título de gasto prevalente sobre las demás obligaciones de la entidad.

ARTÍCULO 46.

Durante la vigencia de 2022, las entidades encargadas de ejecutar la política de víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011, y los Decretos-ley Étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011, así como la Ley 2078 de 2021 que prorroga la vigencia de dicho marco normativo, especificarán en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), y en los demás aplicativos que para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación desarrollen, los rubros que dentro de su presupuesto tienen como destino beneficiar a la población víctima, así como los derechos a los que contribuye para su goce efectivo. A fin de verificar los avances en la implementación de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y de los Decretos-ley étnicos, remitirán a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas los listados de la población beneficiada de las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas para la población víctima del conflicto armado.

Parágrafo: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación revisarán periódicamente la ejecución de los recursos de inversión de las entidades con proyectos que tengan focalizados recursos en los trazadores presupuestales "desplazados" y "victimas", de esta manera, cuando se evidencie que dichas entidades no ejecutarán la totalidad de los recursos, se deberá realizar traslado presupuestal a la Unidad para las Víctimas, con el fin de destinar los recursos al pago de la medida de indemnización administrativa exclusivamente.

ARTÍCULO 47.

Bajo la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación, los órganos que integran el Presupuesto General de la Nación encargados de las iniciativas en el marco de la política pública de asistencia, atención y reparación integral a la población víctima , adelantarán la focalización y municipalización indicativa del gasto de inversión destinado a dicha población , en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley étnicos, prorrogados mediante la Ley 2078 de 2021 y con la reglamentación vigente.

La focalización y territorialización indicativas procurarán la garantía del goce efectivo de los derechos de las víctimas y tendrán en cuenta las características heterogéneas y las capacidades institucionales de las entidades territoriales.

Thistide José Mans U. Elique Cabrales B. PROPOSICIÓN CONSTANCIA

PROYECTO DE LEY No. 027/2021(CÁMARA) y 046/2021 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo nuevo: Destinar del recaudo del proyecto de ley una fuente de financiación para el Sector Defensa, que permita la renovación por obsolescencia, así como, el fortalecimiento de las capacidades estratégicas de la Fuerza Pública.

Milene Jorgeo Diest Milene Jorgeo Diest Milene Jorgeo Diest Marine Grand Deur Grand Deur Grand Deur Grand Deur Grand Gra

,



Proposición CONSTANCIA

Modifíquese el artículo 61º del Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 61°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las siguientes disposiciones:

- 1. A partir de su promulgación deroga el parágrafo 4 del artículo 23-1, parágrafo 1 del artículo 115, literal f) del numeral 1 del artículo 235-2 y numeral 3 del parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, artículos 3 y 6 de la Ley 1473 de 2011, parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020 e inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 adicionado por artículo 2 del Decreto Legislativo 677 de 2020 y modificado por el artículo 3 de la Ley 2060 de 2020.
- 2. Transcurridos 5 años desde la entrada en vigencia del artículo 7 de la presente ley, y de la derogatoria del parágrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario, se faculta al Gobierno nacional para evaluar los resultados y determinar la continuidad de estas medidas bajo criterios de competitividad tributaria y económica, de generación de empleo y preservar la estabilidad de las finanzas públicas.
- 3. A partir de 1 de enero de 2022 deroga el artículo 11 de la Ley 1473 de 2011.
- 4. Los beneficios previstos en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.

Cordialmente

and 15/12/

CONSTANCIA

PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 23º del Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 23º MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adóptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.

Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBEN IV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.

El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.

Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados, estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de manera independiente al capital a la finalización del período de estudios.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.

Cordialmente:

Ruby Chagui

50/200

Description of the Party

Diana Coard am

Proposición

Elimínese el artículo 60° (NUEVO) del Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 60° (NUEVO). Si realizado el examen que trata el artículo 150 de la Ley 769 de 2020, se identifica que el individuo se encuentra bajo la presencia de drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, y el resultado positivo tiene una relación directa con la alteración de la capacidad psicomotriz en el organismo, la sanción corresponderá a las establecidas para el tercer grado de embriaguez determinadas en el artículo 152 de la ley 769 de 2002.

En el evento en que el examen de embriaguez arroje un resultado positivo, podrán realizarse pruebas adicionales para determinar la presencia de drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. En caso de resultar ambas pruebas positivas, la sanción corresponderá a las establecidas para el tercer grado de embriaguez determinadas en el artículo 152 de la ley 769 de 2002.

Cordialmente.

Paleh hnaud freum
Mª da Rosaino Guarre
David Barguil

John Jairo Roldan

Diona Louza 25 apsto am 9:30 am

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley N° 046/21 Senado y 027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones". Adiciónese le siguiente artículo:

Artículo Nuevo. Mecanismos de salvamento y recuperación empresarial. Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2025 y las herramientas previstas en ellos estarán disponibles y serán aplicables a todos los deudores que fueren destinarios de estos durante su vigencia, aun cuando el origen de la insolvencia no sea o no esté relacionado con las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que tratan los Decretos 417 y 637 de 2020.

Christian M. Garces Alfure Representante a la Cámara

Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la declaratoria de la emergencia económica mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, se facultó al Gobierno Nacional para la expedición de decretos con fuerza de ley a fin de atender la emergencia económica. En desarrollo de estas facultades se expidieron los Decreto 560 y 772 de 2020 cuyo objeto consistió en dotar al sistema concursal de herramientas efectivas y eficaces para atender la crisis. Dichos decretos fueron objeto de revisión automática de constitucionalidad mediante sentencias C-237 y C-378 de 2020.

Las herramientas adoptadas mediante los citados decretos legislativos han impactado favorablemente el sistema de resolución de la insolvencia, desarrollando los postulados de intervención del Estado en la economía y la protección de la empresa como base del desarrollo y su función social en el Estado, previsto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Así, resulta necesaria la implementación por tres años más, de las normas previstas en los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 con el fin de promover el uso eficiente de los recursos del Estado – entre otros, en la administración de la justicia concursal-, adoptar medidas para la descongestión judicial y promover la adecuada utilización de los mecanismos concursales judiciales y extrajudiciales, y con ello, lograr la protección de la empresa, del crédito y de la economía, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Las herramientas creadas mediante los Decretos 560 y 772 de 2020 no riñen con el sistema vigente contenido en la Ley 1116 de 2006, por el contrario, lo complementan y se engranan con las instituciones vigentes. Además, son herramientas modernas y eficientes que no solamente resultan apropiadas y efectivas para atender la coyuntura derivada de la pandemia Covid-19 y sus efectos.

Estos decretos complementan el régimen de insolvencia empresarial puesto que ofrece soluciones especiales para afrontar la crisis empresarial. La OCDE ha sostenido que una de las formas para hacer más eficientes las soluciones a la insolvencia, es establecer mecanismos ex ante que permitan al deudor y a sus acreedores llegar a acuerdos por fuera de un proceso concursal (OECD, 2018).

Precisamente, los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 responden a la preocupación internacional de establecer formas para alentar a los deudores a realizar las acciones necesarias para atender de manera oportuna sus dificultades financieras, aumentando las probabilidades de éxito en la reorganización, con mecanismos que han tenido óptimos resultados durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por el COVID-19, para proteger la empresa y el empleo.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario y conveniente, mantener la vigencia de estos decretos hasta el 31 de diciembre de 2025, de tal forma que se con procesos y mecanismos para atender de forma especializada la insolvencia de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas y sean una solución real a la insolvencia de los empresarios, ante los efectos y consecuencias de la crisis económica actual.

War in the





PROPOSICIÓN No

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 046/2021-Senado y 027 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

Modifiquese el Artículo 223° de la Ley 1819 de 2016, DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El 100% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al sector medio ambiental para asuntos relacionados con, la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de esquemas de Pago por servicios ambientales PSA y otros incentivos a la conservación, en el territorio nacional por el término de un (1) año y de conformidad a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.

Parágrafo 1: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales realizarán los aportes técnicos necesarios para el diseño e implementación de proyectos ambientales relacionados con la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos en su jurisdicción y podrán participar en la financiación y cofinanciación de los mismos.

Parágrafo 2: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales podrán con los recursos del impuesto nacional a carbono, otorgar incentivos económicos de los que trata el decreto ley 870 de 2017 y su decreto reglamentario 1007 de 2018, con el fin de apoyar la reactivación económica post-pandemia COVID-19.

Parágrafo 3: dichos proyectos podrán implementarse en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - pdte, grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom.

Presentada por

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Senador de la República NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de antioquia

Alberra

Diana logistam



CONSTANCIA

Modifiquese el artículo 26 del Proyecto de Ley No 046/21 Senado -027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 678 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. CRÉDITOS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA. Para efectos de ejecutar proyectos de inversión necesarios para fomentar la reactivación económica, las entidades territoriales podrán contratar operaciones de crédito público durante las vigencias, 2022 y 2023, siempre que su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes no supere el 100%. Para estos efectos, no será necesario verificar el cumplimiento de la relación intereses/ahorro operacional contemplada en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997.

En el caso en que una nueva operación de crédito público supere el límite señalado en este artículo, no se requerirá la adopción de un Plan de Desempeño si la entidad territorial demuestra que para celebrar operaciones de crédito público externo tiene como mínimo una calificación de riesgo de deuda en moneda extranjera un grado menor que la calificación de la Nación, y que para celebrar operaciones de crédito público interno tiene como mínimo dos grados menos que la máxima calificación de riesgo para operaciones internas de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras. En caso contrario, la entidad no podrá celebrar la operación.

A la contratación de las operaciones de crédito público de que trata este artículo se aplicaran los demás requisitos para el acceso a recursos de crédito de largo plazo por parte de las entidades territoriales contenidos en las normas vigentes, incluido el régimen de autorización establecido en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1068 de 2015.



Las entidades territoriales deben hacer uso responsable de esta medida.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Honorable Senador de la República

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

Germán Aloides Blanco

Honorable Representante a la Cámara

JUAN SAMY MERHEG MARUN

Senador de la República

Representante a la Cámara

Departamento Tolima

MAURICIO GÓMEZ AMÍN

Senador de la República

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE

Honorable Representante a la Cámara

Hora Garcia Buegos

Nora García Burgos

Honorable Senadora de la República

LAUREANO ACUÑA DIAZ Senador de la República

EDGAR ENRIQUE Senador de la República

Advimento Salidaridad

Midia Marcela Osorio Salgado
Honorable Representa

Honorable Representante a la Cámara

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Representante a la Cámara por Bogotá

Diana Loana 25 agosto 2021 10:00 am

46

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2021

Doctores

E(m. nor Estempilles

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente Comisión Tercera H. Cámara de Representantes

MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Tercera H. Senado de la República

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE

Presidente Comisión Cuarta H. Cámara de Representantes

CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA

Presidente Comisión Cuarta H. Senado de la República

Asunto: Proposición de eliminación

Honorables presidentes,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de eliminación del artículo 46° del proyecto de ley N° 027 de 2021 Cámara " "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:



ARTÍCULO 46º (NUEVO). Modifíquese el artículo 14 de la Ley 2052 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. NÚMERO MÁXIMO DE ESTAMPILLAS. El Gobierno nacional deberá radicar ante el Congreso de la República en un plazo máximo de dos años, contados a partir del 1º de enero de 2022, un proyecto de ley que regule y ponga topes a la exigencia de estampillas para la realización de un mismo trámite.

Elimínese lo tachado.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ LE WANDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical.

> MÉNDEZ EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

	Ċ

Motivación

La Ley actual ya le daba un plazo al Gobierno nacional para esta misma acción, lo que debe hacer el congreso, en cabeza de cualquier congresista, es iniciar una acción de cumplimiento para asegurar la efectividad de la norma.

MÉNDEZ EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Diana Loaira 25 agosto 2021 10:01 am

42

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2021

Doctores

Deshnición Especifica

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente Comisión Tercera H. Cámara de Representantes

MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Tercera H. Senado de la República

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE

Presidente Comisión Cuarta H. Cámara de Representantes

CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA

Presidente Comisión Cuarta H. Senado de la República

Asunto: Proposición de modificación

Respetados presidentes,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de modificación del artículo 47° del proyecto de ley N° 027 de 2021 Cámara " "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 47º (NUEVO). La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER podrá otorgar créditos directos a las entidades territoriales, para financiar gastos y/o proyectos de inversión en sectores sociales. Los



programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en todos sus componentes serán considerados proyectos de inversión social. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, establecerá los montos, condiciones y garantías exigibles para estas operaciones.

Parágrafo. Se establecerán condiciones de créditos diferenciados y beneficiosos para el municipio de Providencia y Santa Catalina y el Departamento de San Andrés destinados a la reconstrucción de los daños ocasionados por los huracanes ETA e IOTA.

Adiciónese lo subrayado y en negrilla.

Atentamente,

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

Si bien el Gobierno Nacional se comprometió a reconstruir providencia en 100 días, ha transcurrido más de ese tiempo y aún no se ha habilitado vivienda e infraestructura esencial para el municipio, por ello debe permitirse que se hagan créditos con esa finalidad para el departamento, pero teniendo en consideración que el motor económico del departamento se vio afectado por la pandemia y la catástrofe, estos créditos deben tener unas condiciones más beneficiosas que para el resto del territorio continental, de modo que compense las dificultades a las que se están viendo sometidos los sanandresanos.

MÉNDEZ EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Diana Loanza 2021
25 agosto am
25 10:02 am

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2021

Doctores

Deducasin Conservence

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente Comisión Tercera H. Cámara de Representantes

MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Tercera H. Senado de la República

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE

Presidente Comisión Cuarta H. Cámara de Representantes

CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA

Presidente Comisión Cuarta H. Senado de la República

Asunto: Proposición de modificación

Respetados presidentes,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de modificación del artículo 48° del proyecto de ley N° 027 de 2021 Cámara " "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:



ARTÍCULO 48º (NUEVO). Modifíquense los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza cuyo índice departamental de personas con Necesidades Básicas Insatisfechas se encuentre por encima del promedio nacional, de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

Adiciónese lo subrayado y elimínese lo tachado.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ UPENANDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical.

> MÉNDEZ EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

Aquellas condiciones a las que se refiere la modificación del inciso, es lo que en estadística se llama Necesidades Básicas Insatisfechas, consiste en la ausencia de determinados bienes y servicios básicos que dignifican la convivencia en sociedad, aquellos como alcantarillado, servicio de energía eléctrica, acueducto, acceso a servicios de salud, parques entre otros, por lo que la técnica legislativa obliga a identificar los términos correctos para que la norma sea aplicable en la realidad.

Por otra parte, dotamos de un parámetro cuantificable para determinar que territorios pueden ser considerados en esta norma, y sería aquellos departamentos con índice NBI más elevado que la media nacional.

MÉNDEZ EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Proyecto de Ley No. 027/2021 (Cámara) y 046/2021 (Senado)

"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley. Quedará así:

ARTÍCULO 23º MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adóptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes entre los 14 y 28 años de menores recursos. Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas.

A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes <u>entre los 14 y 28 años</u> de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBEN IV o la herramienta de focalización que haga sus veces.

Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.

El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia.

Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía. Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados, estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de manera independiente al capital a la finalización del período de estudios.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.

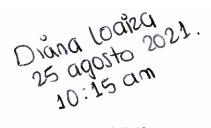
Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Representante a la Camara Departamento de Risaralda

JUSTIFICACIÓN

Se especifica el rango de edad para la matricula 0 y el acceso a la educación superior. Teniendo en cuenta que en Colombia la juventud es la etapa de la vida comprendida entre los 14 y 28 años de edad. Según la Ley 1622 de 2013, en esta etapa la persona se encuentra en proceso de "consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía".

Por otro lado, según el Ministerio de Salud y Protección Social, esta etapa comprende desde los 14 a los 26 años de edad. Sin embargo, de acuerdo a la misión de las entidades y las necesidades de información, el rango etario puede variar.

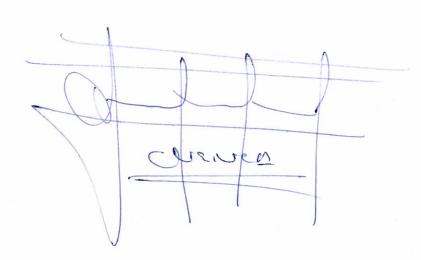


Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

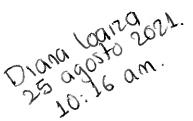
ARTÍCULO NUEVO. Uso de recursos de destinación específica. Las entidades territoriales de categoría especial, 1, y 2, podrán utilizar de manera transitoria los excedentes de liquidez de recursos con destinación especifica diferentes de los de destinación constitucional que no estén respaldando compromisos y obligaciones en la vigencia fiscal en que se utilicen. Estos recursos serán reintegrados dentro de la misma vigencia fiscal, sin que en ningún caso se ponga en riesgo el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo de la entidad territorial, ni se afecte el cumplimiento de las obligaciones de pago originales.

JUSTIFICACIÓN

Debido a los efectos ocasionados por la pandemia se requieren recursos para apoyar la liquidez y las medidas de gasto contracíclico por parte de las entidades locales para la reactivación económica y la generación de empleo con estas fuentes alternativas de recursos.



W-1809085



Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal – DAF –, con apoyo de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales – ASOCAPITALES –, la Federación Colombiana de Municipios – FEDEMUNICIPIOS –, la Federación Nacional de Departamentos – FND –, y de las conclusiones de la Misión de Descentralización deberá presentar en un término no mayor a un año, contado a partir de la fecha de entrega de las conclusiones de la Misión, un Proyecto de Ley de reforma a los indicadores de disciplina fiscal de los que tratan las leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003 que permitan modernizar la norma y brindar herramientas de fortalecimiento fiscal a las Entidades Territoriales.

JUSTIFICACIÓN

A propósito de los cambios que se incluirán en la Regla Fiscal de la Nación es necesaria la revisión estructural de la Ley 358 de 1997, la Ley 819 de 2000 y la Ley 617 de 2000 con el fin de crear mecanismos como cláusulas de escape que permitan afrontar los retos territoriales que en todo caso son heterogéneos y particulares frente a los nacionales. Solicitamos se incluya este artículo donde se salde una de las deudas históricas con las Entidades Territoriales que permita su fortalecimiento fiscal en pro de fomentar un mejor desarrollo y crecimiento en todas las zonas del país.

Con el Proyecto de Ley de Inversión Social la nación está revisando la regla fiscal y sus respectivos indicadores, consideramos que hay una deuda histórica con los territorios en este sentido.

(Rania)

Diana 100120 2021

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Articulo XX. Adiciónese un inciso al parágrafo del artículo 14 de la ley 143 de 1994 el cual quedará así:

"Además de las entidades a las que se refiere el presente parágrafo, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH sufragará el presupuesto de la UPME en las mismas condiciones señaladas anteriormente".

femando Nicolás Arabia

Gro Rominz

Gro Rominz

White Rangels

Joan Felipe Lemos

Carpendo

Carp





Adiciónese un título y capitulo nuevo al proyecto de ley 027 cámara y 046 Senado de 2021 "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

TITULO NUEVO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN

CAPITULO NUEVO IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS

ARTÍCULO XXX. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-24. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. A partir del 1 de enero de 2022, crease el impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas como un gravamen cuyo hecho generador es la producción y consecuente venta e importación de bebidas endulzadas como se han definido en los PARAGRAFOS 1º y 2º del presente artículo.

PARÁGRAFO 1º: Para efectos del presente impuesto se consideran como bebidas endulzadas las bebidas con edulcorantes calóricos y no calóricos, azúcares adicionados y bebidas con aporte calórico, nacionales e importadas, entendidas como: aguas endulzadas, bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas endulzadas con adición de cafeína (energizantes), bebidas lácteas con sabor cuyo aporte de calorías proveniente del azúcar sea superior al 10% de la energía aportada por el fabricante, las bebidas lácteas saborizadas, con lacto-suero cuyo aporte de calorías proveniente del azúcar sea superior al 10% de la energía aportada por la porción declarada por el fabricante, las bebidas hidratantes para deportistas, bebidas con contenido calórico tés, café, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada.

PARÁGRAFO 2º: Para efectos del presente impuesto se consideran

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara par Bogotá (1911) (1911)
Partido Allanza Verde

Carrera 7 # 8-68 oficina 701

mo for of apo p. I

la la la





concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 4º: Se consideran como azúcares libres los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente a las bebidas, al agua o alimentos durante su procesamiento, elaboración industrial o la preparación casera, por el fabricante, el cocinero o el consumidor. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 5º: Se exceptúan de este impuesto las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrólitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 6º: Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran para consumo inmediato en el hogar o enrestablecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación con ingredientes naturales de uso casero, como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

casatal per al imprende el compro al al consum der. En esta clasificación





ARTÍCULO XXX. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. La base gravable del impuesto al consumo de las bebidas endulzadas estará constituida por el precio de venta al detallista, entendido como el precio que defina el productor a los vendedores o expendedores al detal y debe reflejar el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal. Para el caso de las bebidas endulzadas importadas, la base gravable será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización.

En ningún caso el impuesto pagado por los importadores de productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de bebidas endulzadas producidas en Colombia.

PARÁGRAFO 1º. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) certificará mensualmente el precio base de venta al detallista de que trata este artículo, lo cual servirá como precio mínimo de referencia a los responsables del impuesto para realizar la respectiva liquidación, la declaración y el pago del mismo.

ARTÍCULO XXX. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-26. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. El impuesto sobre el consumo de bebidas endulzadas de producción nacional, se causa en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a auto consumo y se expresa en la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

Con relación a las bebidas endulzadas importadas, la causación ocurre en el momento de la nacionalización de dichas bebidas. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARÁGRAFO 1º. El impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

BEBIDAS IMPULZA JAS. El impuesto sobre el constino de begidas encolas las producción hacional se causa un el momento en que el producto sea entregado per el producto para la secución de un se para la porte de permita en el para libriday encolas.

condición restrictoria.

- KATHERINE





withing Affanan de de de

miniación que del

ilzādas deberā estar

PARAGRAFO 2º. El impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

ARTICULO XXX. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-27. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. La tarifa del impuesto al consumo de bebidas endulzadas es de 25%, aplicable gradualmente, en un plazo no mayor a tres años de la siguiente manera:

大学等等大学等的。 1	AÑO	Tarifa
	2022	15%
PARAGRAPO 21. El in El schimhago en la fact	ria de venta, independ	entio de 20% da end entemente de la discr
impuesto sobre las ver		

PARAGRAFO 1º: Cuando se trate de las mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos desabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados, el valor se hará calculando el número de litros que se puedan generar a partir de la presentación en la que se comercialice del las endolandas es de 2 aplicable gradualmente, en un plazo no mayor a tres años de la siguiente mascrat

PARAGRAFO 2º: Para el caso de las bebidas endulzadas importadas, la tarifa será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización.

En ningún caso el impuesto pagado por los importadores de productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de bebidas endulzadas producidas en Colombia.

ARTÍCULO XXX. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-28. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ENDULZADAS son Las personas, bien sea jurídicas o naturales, responsables del impuesto al consumo de bebidas endulzadas son los productores nacionales y los importadores de las bebidas o el vinculado económico de uno u otro.

Curalização cascreturajo esto pagado por los tropstadores de productos extrumeros su a





ARTÍCULO XXX. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-29. DESTINACION: El recaudo del impuesto al consumo de bebidas endulzadas se destinará para fortalecer los programas de salud y nutrición departamentales y municipales, garantizar la producción campesina y la implementación de programas para disminuir la malnutrición, garantizar sistemas de potabilización de agua en el caso de territorios dispersos e instalación de bebederos de agua potable en instituciones educativas públicas.

Las inversiones municipales se realizarán acorde con ponderaciones por altos índices de NBI y prevalencias de obesidad/ENT y conforme a la siguiente distribución:

- 50% para inversiones en Políticas para la garantía de los derechos a la salud y nutrición adecuadas.
- 25% para inversiones en políticas que garanticen la producción campesina.
- 25% para inversiones en sistemas de potabilización de agua en el caso de territorios dispersos e instalación de bebederos de agua potable en instituciones educativas públicas.

A PARTILLO (\$12-2) Ele lifte Ad (Call). El rechudo del impue to latrodeumo de Deb des electros de destina el para contalectrilos programas de salud y nutridión departamentales y municipales. Cambrida el producción dambesida y la implem chadión de poblomas para dishimilar la intellipubición garantizar sistemas de potabilizar un de agus de la caso de

25% para inversiones en de les que garanten la producción campitaina

25% dels interritors de eletemas de potebilización de agua en el cheo de territorios. Escelados el tiena a ton de bebederos de adua potable, en todo delección de cicalitados.

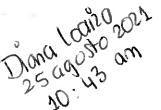
Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde la presenta de la composición del composición de la composición del composición de la composición de la

Katherine Mirahida Per Parasentante a la Cat Partido Avanza Verde :

refritarios dispersos en la ación de bebede cos de ap

KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogoto Partido Allanza Verde

3 1 34



Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

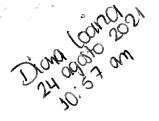
ARTÍCULO NUEVO. Uso de recursos de destinación específica. Las entidades territoriales de categoría especial, 1, y 2, podrán utilizar de manera transitoria los excedentes de liquidez de recursos con destinación especifica diferentes de los de destinación constitucional que no estén respaldando compromisos y obligaciones en la vigencia fiscal en que se utilicen. Estos recursos serán reintegrados dentro de la misma vigencia fiscal, sin que en ningún caso se ponga en riesgo el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo de la entidad territorial, ni se afecte el cumplimiento de las obligaciones de pago originales.

JUSTIFICACIÓN

Debido a los efectos ocasionados por la pandemia se requieren recursos para apoyar la liquidez y las medidas de gasto contracíclico por parte de las entidades locales para la reactivación económica y la generación de empleo con estas fuentes alternativas de recursos.

Offer DARio Pere 3 P.

13 th of must onto





ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTICULO NUEVO. RECURSOS ADMINISTRADOS POR LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. Los recursos que administren las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales correspondientes al recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales se deberán manejar en cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos que puedan administrar dichas instituciones y no podrán hacer unidad de caja con otros recursos que manejen.

Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia la información financiera que esta requiera incluidos los estados financieros, de forma independiente, en referencia a los recursos que administren del Sistema General de Riesgos Laborales.

La Superintendencia Financiera de Colombia, emitirá el Plan Único de Cuentas para las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales.

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba

		_



REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

SUSTENTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

El presente artículo pretende procurar porque la utilización de los recursos públicos (parafiscales) que administran las ARL sea la adecuada y no se estén desviando recursos de la parafiscalidad hacia usos distintos a ella, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución Política.

Preocupa que estados financieros como el balance general y estado de resultados de algunas de ellas, correspondían a estados financieros agregados de todas las actividades que desarrollaban las entidades aseguradoras en los diferentes ramos que operan.

Lo anterior equivale a contar con estados financieros que mezclan la administración de recursos parafiscales (de naturaleza pública) con recursos de actividades de seguros esencialmente privados como por ejemplo seguros de vida, pensiones obligatorias y voluntarias y educativos, entre otros.

Por esto, se hace necesario ordenar que los recursos que administren las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales correspondientes al recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales se deban manejar en cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos que puedan administrar dichas instituciones y que no puedan hacer unidad de caja con otros recursos que administren.

Esto facilitaría las labores de inspección, vigilancia y control sobre los recursos de naturaleza pública que administran las ARL.

19-15





PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara — 046 de 2021 Senado," Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo: Adiciónese al artículo 800-1 del Estatuto Tributario el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO XX: Autorícese al gobierno nacional para que mediante el mecanismo de Obras por Impuestos, adaptando su metodología, financie, total o parcialmente, la construcción y todas las acciones que permitan la puesta en servicio de la doble calzada del tramo 1 (Bogotá-El Tablón) de la vía Bogotá-Villavicencio, así como las soluciones integrales para los puntos críticos y obras complementarias que se requieran para garantizar la movilidad de los usuarios a lo largo del corredor vial.

En ninguna circunstancia lo establecido en el presente parágrafo implicará incremento o ajuste en las tarifas de los peajes de la vía.

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL SENADORA DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8 - 68 Of. 704 Edificio Nuevo del Congreso Tel.: 3 823269 Bogotá D.C. AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
www.maritzamartinezaristizabal.com

* .

Diana costo am



ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÂMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTICULO NUEVO. El inciso primero del artículo 6 de la Ley 1562 de 2012 quedara así:

"ARTÍCULO 60. MONTO DE LAS COTIZACIONES. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 6.96%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador."

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba



REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

SUSTENTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

ARTICULO PROPUESTO PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 3°. El artículo 6° de la Ley 1562 de 2012 quedara así:
"ARTÍCULO 6o. MONTO DE LAS COTIZACIONES. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser superior al 4.3%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador.

LEY 1562 DE 2012 Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

ARTÍCULO 6o. MONTO DE LAS COTIZACIONES. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador.

- Conforme a la normatividad actual el monto de las cotizaciones a riesgos laborales en Colombia se encuentra en un rango entre 0.348% y 8.7% del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores.
- Este porcentaje de cotización máxima que se paga en Colombia, es muy superior al que se paga en países comparables a nivel iberoamericano como Bolivia (1.7%), Brasil (máximo 3%, 0.1% sobre la producción facturada en el sector agropecuario y 0.8% para empleadores domésticos), 4.3% para el caso de Chile, 1.7% en Panamá, 1.84% en Perú y 0.5% en Portugal.
- Esta disminución en el límite máximo hace que por un lado de minimicen las cargas parafiscales a la nómina que encarecen los salarios incrementando la informalidad laboral, y de otra parte ubica las cotizaciones en un rango más cercano a las empleadas por otros países de la región haciendo el país más competitivo.





REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, con base en criterios de eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Dicho porcentaje no podrá ser superior al 10% de las cotizaciones.

Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales que superen el límite de gastos de administración establecido en el presente artículo, serán intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a prevenir, proteger o atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades v los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo previsto en este artículo se reglamentará para que el porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar el primero de enero de 2024. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para hacer las revisiones necesarias con base en estudios técnicos sobre el porcentaje máximo señalado en el presente artículo y podría realizar las modificaciones del caso.

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba

> Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7° No. 8 –68, Oficina 625 y 626 Teléfono: 4323614 Fax: 4323616 camaraerasmo(a outlook.com



REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

SUSTENTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

Si se comparan los límites a los gastos administrativos establecidos por la normatividad vigente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los regímenes de pensiones y en el Sistema General de Riesgos Laborales, en este último, el límite es mucho más amplio y sin justificación alguna. Estos analizados como proporción de los ingresos o cotizaciones.

En el siguiente cuadro se resumen los límites establecidos en la normatividad de gastos administrativos como proporción de las cotizaciones que administran para el sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales:

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	REGIMENES DE PENSIONES	SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES
LEY 1438 DE 2011	LEY 100 DE 1993	LEY 1562 DE 2012
 ARTÍCULO 23. GASTOS DE	ARTICULO 20, MONTO DE	ARTÍCULO 11.
ADMINISTRACIÓN DE LAS	LAS COTIZACIONES. La	SERVICIOS DE
ENTIDADES PROMOTORAS	tasa de cotización continuará	PROMOCIÓN Y
DE SALUD. El Gobierno	en el 13.5%* del ingreso	PREVENCIÓN Del total
Nacional fijará el porcentaje	base de cotización.	de la cotización las
de gasto de administración	En el régimen de prima	actividades mínimas de
de las Entidades Promotoras	media con prestación	promoción y prevención
de Salud, con base en	definida el 10.5% del ingreso	en el Sistema General
criterios de eficiencia.	base de cotización se	de Riesgos Laborales
estudios actuariales y	destinará a financiar la	por parte de las
financieros y criterios	pensión de vejez y la	Entidades
técnicos. Las Entidades	constitución de reservas para	Administradoras de
Promotoras de Salud que no	tal efecto. El 3% restante	Riesgos Laborales
cumplan con ese porcentaje	sobre el ingreso base de	serán las siguientes:
entrarán en causal de	cotización se destinará a	
intervención. Dicho factor	financiar los gastos de	
no podrá superar el 10% de	administración y la pensión	
la Unidad de Pago por	de invalidez y	PARÁGRAFO 40. Los
Capitación.	sobrevivientes.	gastos de
Los recursos para la atención		administración de las
en salud no podrán usarse	En el régimen de ahorro	Entidades
para adquirir activos fijos, ni	individual con solidaridad	Administradoras de
en actividades distintas a la	el 10% del ingreso base de	Riesgos Laborales
prestación de servicios de	cotización se destinará a las	serán limitados. El
salud. Tampoco lo podrá	cuentas individuales de	Ministerio de Trabajo
hacer el Régimen	ahorro pensional. Un 0.5%	podrá definir tales
Subsidiado.	del ingreso base de	límites, previo concepto
PARÁGRAFO	cotización se destinará al	técnico, del Consejo
TRANSITORIO. Lo previsto	Fondo de Garantia de	Nacional de Riegos
en este artículo se	Pensión Minima del Régimen	Laborales acorde con
reglamentará para que el	de Ahorro Individual con	variables como tamaño



REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

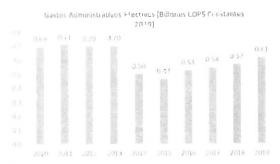
PORCENTAJE DE	porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar el primero de enero de 2013. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses para hacer las revisiones necesarias con base en estudios técnicos sobre el porcentaje máximo señalado en el presente artículo y podría realizar las modificaciones del caso. Hasta tanto no se defina el Régimen Subsidiado seguirá manejando el 8%.	Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio por ciento (0.5%) y otro medio por tiento (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.	de empresa, número de trabajadores, clase de riesgo, costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes, entre otras. Resolución 3544 de 2013 del Ministerio de Trabajo "Por la cual se define el límite de los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales" Articulo 1 Definición del Límite. Las Administradoras de Riesgos Laborales no podrán utilizar más del 23% de las cotizaciones, para sus gastos de administración.
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / INGRESOS	Régimen subsidiado: 8% Régimen contributivo: 10%	3%/16% = 18.75%	23%

En el caso del Sistema General de Riesgos Laborales, los gastos de administración efectivos de las ARL en Colombia como proporción de las cotizaciones, han pasado de un 34% en 2010 a un 15% en 2019. Aunque este porcentaje ha disminuido como proporción de las cotizaciones, los gastos administrativos en pesos han permanecido casi que constantes alrededor de los COP\$ 602 mil millones de pesos por año (Pesos constantes del año 2019).



REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA





Fuente: Superfinanciera.

Así las cosas, el límite de gastos administrativos determinado por el Ministerio de Trabajo a través de la Resolución Nº 3544 de 2013 de 23%, luce exagerado con respecto a los del sistema de salud (8% en régimen subsidiado y 10% en régimen contributivo) y a los límites de los sistemas de pensiones.

Por todo lo anterior colocar un límite de gastos administrativos menor al establecido en la actualidad en el Sistema General de Riesgos Laborales, es un imperativo.

Diana 10 and



ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

No

Modifiquese el artículo 61 del Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las siguientes disposiciones: 1. A partir de su promulgación deroga el parágrafo 4 del artículo 23-1, parágrafo 1 del artículo 115, literal f) del numeral 1 del artículo 235-2 y numeral 3 del parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, artículos 3 y 6 de la Ley 1473 de 2011, parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020 e inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 adicionado por artículo 2 del Decreto Legislativo 677 de 2020 y modificado por el artículo 3 de la Ley 2060 de 2020 y el artículo 202 de la Ley 1965 de 2019.

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA

Representante a la Cámara Departamento de Córdoba

Mis.

Diora agisto am

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone ADICIONAR un Articulo Nuevo al Proyecto de ley N° 027 de 2021 Cámara- 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", así:

CREACIÓN DE CONTRIBUCIÓN POR SORTEOS DE MARKETING DIGITAL. Créese la contribución de los sorteos de marketing digital para el fortalecimiento del sistema educativo colombiano, cuyo hecho generador será la venta de cupos para la participación en sorteos digitales cuyo objetivo esté centrado en la generación de cualquier modalidad de publicidad y/o generación de seguidores de cuentas en redes sociales de productos, empresas y marcas personales.

La contribución de la que trata el presente artículo será del 50% del valor del cupo sin IVA, cobrado para la participación en el sorteo por parte de los promotores o administradores del mismo.

El recaudo de la contribución estará a cargo de las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, y demás agentes retenedores que recauden a través de cualquier otro medio de pago el valor de los cupos para la participación en el sorteo.

Los recursos recaudados por concepto de la contribución de los sorteos de marketing digital serán destinados para el fortalecimiento de la cobertura y la calidad educativa en las zonas del país con mayor rezago en estos indicadores.

El gobierno Nacional dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará la materia.

Parágrafo Primero. Lo contemplado en el presente artículo se aplicará independientemente del tipo o valor del sorteo que se realice.

Parágrafo Segundo. La contribución de la que trata el presente artículo será aplicable a las ventas o sorteos de pautas publicitarias digitales generadas en redes sociales en cualquiera de sus modalidades (Estados, post, publicaciones... etc.) cuya finalidad esté relacionada con la generación de cualquier modalidad de publicidad y/o generación de seguidores de cuentas en redes sociales de productos, empresas y marcas personales.

Parágrafo Tercero. La contribución de la trata el presente artículo deberá ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la generación de la misma.

El incumplimiento de lo anterior será causal de imposición de sanciones moratorias.

El Gobierno Nacional determinará dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los rangos de las sanciones moratorias que se causaran por incumplimiento de las disposiciones consagradas en el presente artículo.

Cordialmente

MILENE JARAVA DIAZ

JUSTIFICACIÓN

Los sorteos de dinero en Instagram se han convertido en los concursos con mayor rentabilidad para los 'instagramers' en todo el mundo. Es común ver en las redes sociales sorteos de premios llamativos todo el tiempo, que sin duda acaparan miles de seguidores. Se habla de sumas considerables obsequiadas solo por seguir un número de cuentas y comentar la publicación del concurso, algo fácil. Esta práctica tomó fuerza gracias al Covid-19; se decía que el único fin era ayudar a los fieles seguidores, teniendo en cuenta la situación económica limitada que dejaba la pandemia.

Se trata de un modelo de negocios impulsado por la compra de seguidores. toda cuenta que quiera hacer parte de un concurso de estos debe pagar, obteniendo a cambio un promedio alto de seguidores. Normalmente los promotores del sorteo son Influencers, quienes reciben una gran suma por prestar su imagen para este negocio. Es decir, los organizadores contratan un famoso y cobran dinero a las cuentas que se deben seguir como requisito para poder ser el gran ganador.

Este es un mercado que mueve en Colombia alrededor de US\$10 millones al año según Fluvip, compañía que se dedica al 'influencer marketing' y tiene presencia en 14 países, cifra que deja entrever las sustanciosas ganancias que obtienen los influenciadores. Por lo que se propone que una parte de estas ganancias sean destinados al fortalecimiento del sistema educativo, teniendo en cuenta que es este sector el pilar fundamental para el desarrollo de las sociedades, es en tiempos de recesión económica donde las personas con mayores ingresos deben contribuir en mayor proporción.

=-1-12=

Diozo 20030 200 201



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Nº 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Articulo nuevo. Modifiquese el artículo 20 de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 20. Serán beneficiarios del Sistema de Subsidio Familiar todos aquellos trabajadores afiliados a una Caja de Compensación Familiar en el lugar donde se causen los salarios. Tendrán derecho al Subsidio Familiar en dinero y especie los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que sumados sus ingresos con los de su conyugue o compañero(a), no sobrepasen los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los trabajadores cuyo salario sobrepase cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes o que sumados sus ingresos con los de su conyugue o compañero(a), sobrepasen los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán beneficiarios a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar, conforme al artículo 5º de la presente Ley.".





SUSTENTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

NORMATIVIDAD ACTUAL	PROPUESTA
LEY 21 DE 1982	
(enero 22)	
Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones	
	"Articulo nuevo. Modifiquese el artículo 20 de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:
Artículo 20. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero, especie y servicios, los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable no sobrepase el límite de treinta y cuatro mil doscientos pesos (\$ 34.200.00) mensuales o la suma que equivalga a cuatro veces el salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago, si fuere superior al monto primeramente	Artículo 20. Serán beneficiarios del Sistema de Subsidio Familiar todos aquellos trabajadores afiliados a una Caja de Compensación Familiar en el lugar donde se causen los salarios. Tendrán derecho al Subsidio Familiar en dinero y especie los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que sumados sus ingresos con los de su conyugue o compañero(a), no sobrepasen los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
indicado.	Los trabajadores cuyo salario sobrepase cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes o que sumados sus ingresos con los de su conyugue o compañero(a), sobrepasen los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán beneficiarios a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar, conforme al artículo 5º de la presente Ley.".

• El Sistema de Subsidio Familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios, de origen laboral, tal como de manera expresa se encuentra establecido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982, que se encuentran a cargo del empleador, correspondiente al 4% de la nómina mensual, para minimizar los riesgos del trabajador, en la conciliación trabajo familia. Es el conjunto de instituciones y normatividad orientada a la protección integral tanto del trabajador como de sus familias. Las Cajas de Compensación Familiar son aquellas corporaciones privadas encargadas del reconocimiento de todos los beneficios.

El artículo 151 de la ley 1450 de 2011, indica que las Cajas de Compensación Familiar hacen parte del Sistema de Protección social, fundamentada en el concepto de salario



social, como mecanismo de carácter redistributivo que se manifiesta en beneficios: en dinero, especie o servicios, para promover una mejor condición de vida.

La afiliación al Sistema de Subsidio Familiar de todos los trabajadores dependientes vinculados laboralmente, como responsabilidad del empleador al realizar el aporte, se sustenta bajo la obligación legal otorgada. Sin embargo, la comprensión de las complejidades y particularidades del día de hoy de la relación laboral establecida, bajo las dinámicas del mercado de trabajo, hace necesario establecer la proposición planteada para reconocer el aporte de los trabajadores, cuya remuneración mensual sobrepasa los cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, identificándolos como garantes de la estabilidad financiera del Sistema de compensación familiar, y participes de beneficios conforme a su ingreso.

Por ello el reconocimiento de todos los trabajadores afiliados como beneficiarios del Subsidio Familiar resalta la prestación social, fortalece la compensación entre salarios, como uno de los principales pilares de la prestación social otorgada a través de las Cajas de Compensación Familiar, de carácter redistributivo, fundamental en la reactivación económica.



PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Adicionar un parágrafo al artículo 24 del Proyecto de ley Nº 027 de 2021 Cámara- 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", así:

Parágrafo. Una vez calculado el déficit operacional originado por las medidas de restricción del nivel de ocupación de la oferta de sus servicios a los gestores de los sistemas integrados de transporte masivos, y establecido el monto y el porcentaje que será cofinanciado con cargo a los recursos del PGN, el Ministerio de Transporte presentará un informe a las comisiones económicas del congreso de la república, en el cual se dé a conocer los resultados y la efectividad del proceso de verificación desarrollado en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Cordialmente

Diana 100170021

ys esto

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Adicionar un parágrafo al artículo 23 del Proyecto de ley N° 027 de 2021 Cámara- 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", así:

Parágrafo. El programa semestre cero estará destinado a beneficiar directamente a estudiantes nuevos y antiguos, pero así mismo a estudiantes matriculados en instituciones públicas que soliciten reintegros, traslados, transferencias u otras figuras académicas.

Cordialmente

MILENE JARAVA DIAZ

Diora 100,311 am

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone <u>Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley Nº 027 de 2021 Cámara- 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", así:</u>

Articulo Nuevo. Con el fin de contribuir al cierre de brechas en materia de Educación Superior en el país, para el año 2021 el diez por ciento (10%) del recaudo por concepto del impuesto complementario de Normalización Tributaria se destinará a la ampliación de la cobertura en educación superior en las zonas del país con mayor rezago en este indicador.

Para la vigencia 2022, el porcentaje a destinar para los fines de los que trata el presente artículo será del quince por ciento (15%).

Parágrafo Primero. El gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación determinará la metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo.

Cordialmente

MILENE JARAVA DÍAZ



HECT®R VERGARA SIERRA Sucre es Primero

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual <u>se propone adicionar un artículo nuevo</u> al **Proyecto** de ley No. 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo Nuevo. Apoyo al sector arrocero nacional. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, el Gobierno Nacional asumirá el 100% de la cuota de fomento arrocero creado por la ley 101 de 1963 y elevado a contribución parafiscal a través de la ley 101 de 1993.

HÉCTOR VERGARA SIERRA

Representante a la Cámara

医克克氏征 医克克氏氏试验检 化二氯化异异







HECTOR VERGARA SIERRA Sucre es Primero

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual se propone adicionar un parágrafo al artículo 2 del Proyecto de ley No. 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

Parágrafo nuevo. El Gobierno nacional deberá disponer de no menos del cinco (5%) de los recursos ahorrados con ocasión a la implementación de las medidas que trae el presente artículo en proyectos de reactivación económica y generación y formalización de empleo en territorios con tasas de desempleo e informalidad laboral superiores a la media nacional.

Para determinar los territorios de que trata el inciso anterior se tomarán las cifras publicadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE.

Lo dispuesto en el presente parágrafo se aplicará desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2023.

HÉCTOR VERGARA SIERRA

Representante a la Cámara

Repesentante a la Cámara por el Dpto. de Sucre Tel; 432 5100 - Ext; 3460 / 3465 Edf. Nuevo Congreso - Cra. 7 No. 8-68 Bogotá - Colombia hector.vergara@camara.gov.co





HECT®R VERGARA SIERRA Sucre es Primero

PROPOSICIÓN ADITIVA

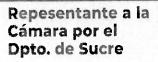
IVA

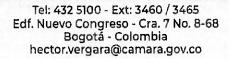
Por medio de la cual <u>se propone adicionar un parágrafo transitorio al artículo 28</u> del Proyecto de ley No. 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, al momento de definir los periodos de exención de impuestos sobre las ventas –IVA de que trata el artículo anterior y, solo por la vigencia del año 2022, adicionará tres (3) días de exención para la enajenación de bienes corporales muebles señalados en el numeral 7 del presente artículo como medida de apoyo y reactivación del sector agropecuario nacional.

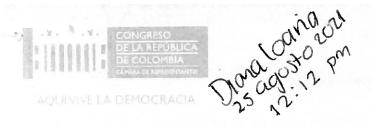
HÉCTOR VERGARA SIERRA

Representante a la Cámara











Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY Nº DE 2021 CÁMARA "Ley de inversión social"

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes someter a consideración la siguiente proposición para modificar el Artículo 7 del proyecto de ley N°. 027 DE 2021 CÁMARA "Ley de inversión social", en el siguiente sentido:

Articulado Propuesto para Primer Debate	Propuesta		
ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo octavo al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:	ARTÍCULO 7°. Modifiquese el inciso primero y adiciónense un parágrafo octavo y un parágrafo noveno al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:		
ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.	ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.		
PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:	PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:		
1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales	1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).		

7.00



AOUIVIVE LA DEMOCRACIA



sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

- 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable impuesto sobre la renta У complementarios sobre la cual el mencionado contribuvente liquidó el año gravable impuesto para el inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos

- 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable la impuesto sobre renta complementarios sobre la cual contribuyente liguidó el mencionado impuesto para año gravable el inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 9°. Las instituciones del sector extractivo deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

PARÁGRAFO 9°. Las instituciones del sector extractivo deberán liquidar unos





cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

- 1. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 2. Para el año gravable 2023 en adelante y de forma permanente, adicionales, de cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).

Entiéndase por sector extractivo en el presente parágrafo aquellas personas jurídicas clasificadas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) en la Sección B. Explotación de Minas y Canteras, las divisiones 05 a 09.

- <u>División 05. Extracción de carbón</u> de piedra y lignito.
- <u>División 06. Extracción de</u> petróleo crudo y gas natural.
- División 07. Extracción de minerales metaliferos.
- <u>División 08. Extracción de otras</u> minas y canteras.
- <u>División 09. Actividades de</u>
 <u>servicios de apoyo para la</u>
 explotación de minas y canteras.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 150.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de esta, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el

	b





contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

El recaudo adicional por concepto de esta sobretasa deberá ir asignado al fomento de la agricultura familiar y campesina, la promoción de la asociatividad y el cooperativismo de pequeños y medianos productores campesinos, desarrollo de cadenas productivas con valor agregado, así como políticas publicas de inversión en infraestructura y activos fijos (bienes de capital) con el propósito de tecnificar y mejorar la productividad de pequeños y medianos productores campesinos.

Atentamente,

CÉSAR AUCUSTO PACHON ACHURY
Representante a la Cámara por Boyacá- MAIS

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-24. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. A partir del 1 de enero de 2022, créase el impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas como un gravamen cuyo hecho generador es la producción y consecuente venta e importación de bebidas endulzadas como se han definido en los PARAGRAFOS 1° y 2° del presente artículo.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente impuesto se consideran como bebidas endulzadas las bebidas con edulcorantes calóricos y no calóricos, azúcares adicionados y bebidas con aporte calórico, nacionales e importadas, entendidas como: aguas endulzadas, bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas endulzadas con adición de cafeína (energizantes), bebidas lácteas con sabor cuyo aporte de calorías proveniente del azúcar sea superior al 10% de la energía aportada por la porción declarada por el fabricante, las bebidas lácteas con sabor con lacto-suero las bebidas hidratantes para deportistas, bebidas con contenido calórico tés, café, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

SOLMAN EVETOR

11 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1

REPRESENTANTE

PARÁGRAFO 4°. Se consideran como azúcares libres los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente a las bebidas, al agua o alimentos durante su procesamiento, elaboración industrial o la preparación casera, por el fabricante, el cocinero o el consumidor. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 5°. Se exceptúan de este impuesto las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrólitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 6°. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran para consumo inmediato en el hogar o en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación con ingredientes naturales de uso casero, como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

PARÁGRAFO 7°. El presente Artículo rige a partir del 1 de enero de 2022.

JUSTIFICACIÓN: En 2017 la Organización Mundial de la Salud recomendó el impuesto a las bebidas endulzadas como una medida costo-efectiva para desincentivar un hábito de consumo con impactos problemáticos para la salud. De esta manera, a diferencia del IVA que busca un alto y constante recaudo, el impuesto a las bebidas endulzadas busca mejoras en la salud pública. Los potenciales beneficios del impuesto a las bebidas endulzadas son múltiples:

- Reducción en los gastos del sistema público (en Colombia para 2016 se destinaron más de 25 billones de pesos de los recursos en salud a la atención de enfermedades prevenibles).
- Los nuevos recursos provenientes del impuesto a las bebidas endulzadas podrían destinarse a la financiación de mejores en salud pública.
- Con estrategias que incentiven el consumo de productos saludables, se podría aumentar la demanda de productos agrícolas.
- Menor incidencia de sobrepeso y obesidad en los hogares colombianos.

ADAR DA

REPRESENTANTE

• Los menores niveles y casos de enfermedad representan mejoras en la productividad.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Representante a la Cámara

AUASSI

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. La base gravable del impuesto al consumo de las bebidas endulzadas estará constituida por el precio de venta al detallista, entendido como el precio que defina el productor a los vendedores o expendedores al detal y debe reflejar el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal. Para el caso de las bebidas endulzadas importadas, la base gravable será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización.

En ningún caso el impuesto pagado por los importadores de productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de bebidas endulzadas producidas en Colombia.

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) certificará mensualmente el precio base de venta al detallista de que trata este artículo, lo cual servirá como precio mínimo de referencia a los responsables del impuesto para realizar la respectiva liquidación, la declaración y el pago del mismo.

JUSTIFICACIÓN: En 2017 la Organización Mundial de la Salud recomendó el impuesto a las bebidas endulzadas como una medida costo-efectiva para desincentivar un hábito de consumo con impactos problemáticos para la salud. De esta manera, a diferencia del IVA que busca un alto y constante recaudo, el impuesto a las bebidas endulzadas busca mejoras en la salud pública. Los potenciales beneficios del impuesto a las bebidas endulzadas son múltiples:

 Reducción en los gastos del sistema público (en Colombia para 2016 se destinaron más de 25 billones de pesos de los recursos en salud a la atención de enfermedades prevenibles).

AS CARLES

The Street of the Assessment of the Street

-

700 90 000

REPRESENTANTE

- Los nuevos recursos provenientes del impuesto a las bebidas endulzadas podrían destinarse a la financiación de mejores en salud pública.
- Con estrategias que incentiven el consumo de productos saludables, se podría aumentar la demanda de productos agrícolas.
- Menor incidencia de sobrepeso y obesidad en los hogares colombianos.
- Los menores niveles y casos de enfermedad representan mejoras en la productividad.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

JOSÉ LUIS CORREA LOPEZ Representante a la Cámara

INAM CARLUS

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-26. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. El impuesto sobre el consumo de bebidas endulzadas de producción nacional, se causa en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a auto consumo y se expresa en la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

Con relación a las bebidas endulzadas importadas, la causación ocurre en el momento de la nacionalización de dichas bebidas. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARÁGRAFO 1°. El impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 2º. El impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

JUSTIFICACIÓN: En 2017 la Organización Mundial de la Salud recomendó el impuesto a las bebidas endulzadas como una medida costo-efectiva para desincentivar un hábito de consumo con impactos problemáticos para la salud. De esta manera, a diferencia del IVA que busca un alto y constante recaudo, el impuesto a las bebidas endulzadas busca mejoras en la salud pública. Los potenciales beneficios del impuesto a las bebidas endulzadas son múltiples:

The Adjuster of the Park

.11-27 1 9231...

REPRESENTANTE

- Reducción en los gastos del sistema público (en Colombia para 2016 se destinaron más de 25 billones de pesos de los recursos en salud a la atención de enfermedades prevenibles).
- Los nuevos recursos provenientes del impuesto a las bebidas endulzadas podrían destinarse a la financiación de mejores en salud pública.
- Con estrategias que incentiven el consumo de productos saludables, se podría aumentar la demanda de productos agrícolas.
- Menor incidencia de sobrepeso y obesidad en los hogares colombianos.
- Los menores niveles y casos de enfermedad representan mejoras en la productividad.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

las labo locales

Representante a la Cámara Partido Liberal

JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Réprésentante a la Cámara

SULAKS NAUC

The same of the sa

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-27. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. La tarifa del impuesto al consumo de bebidas endulzadas es de 25%, aplicable gradualmente, en un plazo no mayor a tres años de la siguiente manera

A partir del 1º de enero de 2022, y del 1º de enero de 2023 y del 1 de enero de 2024, las tarifas del impuesto al consumo de bebidas endulzadas será así

Tarifa
15%
20%
25%

PARAGRAFO 1º: Cuando se trate de las mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos desabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados, el valor se hará calculando el número de litros que se puedan generar a partir de la presentación en la que se comercialice.

PARAGRAFO 2°: Para el caso de las bebidas endulzadas importadas, la la tarifa será el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con el margen de comercialización.

Enrevalle Batharia

AGARON

ATTENTION OF STREET STREET, STREET ATTENTION

REPRESENTANTE

En ningún caso el impuesto pagado por los importadores de productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de bebidas endulzadas producidas en Colombia.

JUSTIFICACIÓN: En 2017 la Organización Mundial de la Salud recomendó el impuesto a las bebidas endulzadas como una medida costo-efectiva para desincentivar un hábito de consumo con impactos problemáticos para la salud. De esta manera, a diferencia del IVA que busca un alto y constante recaudo, el impuesto a las bebidas endulzadas busca mejoras en la salud pública. Los potenciales beneficios del impuesto a las bebidas endulzadas son múltiples:

- Reducción en los gastos del sistema público (en Colombia para 2016 se destinaron más de 25 billones de pesos de los recursos en salud a la atención de enfermedades prevenibles).
- Los nuevos recursos provenientes del impuesto a las bebidas endulzadas podrían destinarse a la financiación de mejores en salud pública.
- Con estrategias que incentiven el consumo de productos saludables, se podría aumentar la demanda de productos agrícolas.
- Menor incidencia de sobrepeso y obesidad en los hogares colombianos.
- Los menores niveles y casos de enfermedad representan mejoras en la productividad.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

JOSE LUIS CORREA LOPEZ

Representante a la Cámara

a

AGAZOI

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-28. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ENDULZADAS son las personas, bien sea jurídicas o naturales, responsables del impuesto al consumo de bebidas endulzadas son los productores nacionales y los importadores de las bebidas o el vinculado económico de uno u otro.

JUSTIFICACIÓN: En 2017 la Organización Mundial de la Salud recomendó el impuesto a las bebidas endulzadas como una medida costo-efectiva para desincentivar un hábito de consumo con impactos problemáticos para la salud. De esta manera, a diferencia del IVA que busca un alto y constante recaudo, el impuesto a las bebidas endulzadas busca mejoras en la salud pública. Los potenciales beneficios del impuesto a las bebidas endulzadas son múltiples:

- Reducción en los gastos del sistema público (en Colombia para 2016 se destinaron más de 25 billones de pesos de los recursos en salud a la atención de enfermedades prevenibles).
- Los nuevos recursos provenientes del impuesto a las bebidas endulzadas podrían destinarse a la financiación de mejores en salud pública.
- Con estrategias que incentiven el consumo de productos saludables, se podría aumentar la demanda de productos agrícolas.
- Menor incidencia de sobrepeso y obesidad en los hogares colombianos.
- Los menores niveles y casos de enfermedad representan mejoras en la productividad.

Cordialmente,

for looked pooling

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

REPRESENTANTE

JOSE LUIS CORREA LOPEZ Representante a la Cámara

ABAZBI

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-29. DESTINACION: El recaudo del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas se destinará para inversiones en políticas para la creación de entornos alimentarios saludables y en políticas de agua potables y saneamientos básico como la instalación de bebederos de agua potable en instituciones educativas públicas.

JUSTIFICACIÓN: En 2017 la Organización Mundial de la Salud recomendó el impuesto a las bebidas endulzadas como una medida costo-efectiva para desincentivar un hábito de consumo con impactos problemáticos para la salud. De esta manera, a diferencia del IVA que busca un alto y constante recaudo, el impuesto a las bebidas endulzadas busca mejoras en la salud pública. Los potenciales beneficios del impuesto a las bebidas endulzadas son múltiples:

- Reducción en los gastos del sistema público (en Colombia para 2016 se destinaron más de 25 billones de pesos de los recursos en salud a la atención de enfermedades prevenibles).
- Los nuevos recursos provenientes del impuesto a las bebidas endulzadas podrían destinarse a la financiación de mejores en salud pública.
- Con estrategias que incentiven el consumo de productos saludables, se podría aumentar la demanda de productos agrícolas.
- Menor incidencia de sobrepeso y obesidad en los hogares colombianos.
- Los menores niveles y casos de enfermedad representan mejoras en la productividad.

Cordialmente,

THAN CARLES

REPRESENTANTE

fundants porales

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

JOSE LUIS CORREA LOPEZ Representante a la Cámara

CARLOS CARLOS

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

CAPÍTULO NUEVO. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES.

ARTÍCULO NUEVO. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.
- b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.
- c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:
 - 1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
 - 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
- d) Producto plástico de un solo uso: producto fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o

LAN CARIBS

REPRESENTANTE

introducido en el mercado para complementar, dentro de su periodo de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido.

JUSTIFICACIÓN: El reporte del Estado de Plástico presentado por las Naciones Unidas anuncia que "Solo se ha reciclado 9% de los 9.000 millones de toneladas de plástico que se han producido en el mundo".

En la misma línea, la imposición tributaria ambiental es una herramienta de mitigación de la crisis climática toda vez que incentiva la reducción de acciones que impactan negativamente al medio ambiente.

Por esta razón, y en línea con la propuesta del gobierno actual, se propone retomar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso dispuesto en la reforma tributaria retirada en abril del 2021.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Representante a la Cámara

A COLUMN SANTON

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda. La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,0005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

El recaudo del impuesto se destinará al Fondo de Cambio Climático y Desarrollo Sostenible -FONCLIMA.

Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

REPRESENTANTE

Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1°. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes que correspondan a residuos peligrosos según la normativa vigente.

JUSTIFICACIÓN: El reporte del Estado de Plástico presentado por las Naciones Unidas anuncia que "Solo se ha reciclado 9% de los 9.000 millones de toneladas de plástico que se han producido en el mundo".

En la misma línea, la imposición tributaria ambiental es una herramienta de mitigación de la crisis climática toda vez que incentiva la reducción de acciones que impactan negativamente al medio ambiente.

Por esta razón, y en línea con la propuesta del gobierno actual, se propone retomar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso dispuesto en la reforma tributaria retirada en abril del 2021.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

JOSE LUIS CORREA LOPEZ Representante a la Cámara

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular -CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

JUSTIFICACIÓN: El reporte del Estado de Plástico presentado por las Naciones Unidas anuncia que "Solo se ha reciclado 9% de los 9.000 millones de toneladas de plástico que se han producido en el mundo".

En la misma línea, la imposición tributaria ambiental es una herramienta de mitigación de la crisis climática toda vez que incentiva la reducción de acciones que impactan negativamente al medio ambiente.

Por esta razón, y en línea con la propuesta del gobierno actual, se propone retomar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso dispuesto en la reforma tributaria retirada en abril del 2021.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal

JOSE LOSS CORREA LOPEZ

Réprésentante a la Cámara

Language and the same of the s

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

JUSTIFICACIÓN: El reporte del Estado de Plástico presentado por las Naciones Unidas anuncia que "Solo se ha reciclado 9% de los 9.000 millones de toneladas de plástico que se han producido en el mundo".

En la misma línea, la imposición tributaria ambiental es una herramienta de mitigación de la crisis climática toda vez que incentiva la reducción de acciones que impactan negativamente al medio ambiente.

Por esta razón, y en línea con la propuesta del gobierno actual, se propone retomar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso dispuesto en la reforma tributaria retirada en abril del 2021.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

JOSÉ LÁVIS CORREA LOPEZ

Representante a la Cámara

THAN CARLOS

50-15 (2.3)

And the second

REPRESENTANTE

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un inciso al artículo 424 del Estatuto Tributario, así:

19. Todos los alimentos veganos producidos por empresas que no incluyan en su proceso de producción, distribución o comercialización alimentos o insumos de origen animal.

<u>JUSTIFICACIÓN</u>: Según el informe de 2019 del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático de la ONU, el cambio hacia dietas basadas en plantas es una gran oportunidad para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero. Así las cosas, el consumo de productos veganos es una herramienta de mitigación de la crisis climática, razón por la cual, se propone democratizar el acceso a alimentos veganos por medio de precios asequibles.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Representante a la Cámara

*

, est in the second

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. Modifiquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

ARTÍCULO 211. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. A partir del año 2022, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco serán las siguientes:

- 1. Para los cigarrillos, tabaco, cigarros y cigarritos, \$6.000 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$477.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2023, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los recursos provenientes de este impuesto serán destinados para financiar el aseguramiento en salud.

JUSTIFICACIÓN: De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, el aumento del impuesto al consumo de cigarrillos es una medida costo-efectiva. Además, la disposición de este impuesto permite aumentar los esfuerzos para el desarrollo de medidas de control del tabaco y financiación de salud pública.

Cordialmente.

for late heade

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

THE RESERVE AND MAINTAINS AND ADDRESS OF THE PERSON OF THE

REPRESENTANTE

JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Representante a la Cámara

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO A LOS FILTROS DE CIGARRILLO.

A partir del año 2020, fijese un impuesto a los filtros de cigarrillo. Las tarifas serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos con filtro, \$800 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. Para los cigarrillos con filtro vendidos individualmente, la tarifa por cada unidad será de \$40.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 10 de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los recursos provenientes de este impuesto serán destinados para financiar el aseguramiento del medio ambiente.

JUSTIFICACIÓN: De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, el aumento del impuesto al consumo de cigarrillos es una medida costo-efectiva. Además, la disposición de este impuesto permite aumentar los esfuerzos para el desarrollo de medidas de control del tabaco y financiación de salud pública.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

AGARAS HAUVA

entractive contacts and experienced

REPRESENTANTE

JOSE A DIS CORREA LOPEZ

Representante a la Cámara

ACT A PERSON

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 027 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO. Modifiquese el artículo 512-5 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-15. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS. A partir del 10 de enero de 2022, estará sujeto al impuesto nacional al consumo la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.

La tarifa del impuesto será la de la siguiente tabla:

Año	Tarifa
	en
	pesos
	por
	bolsa
2022	\$100
2023	\$110
2024	\$120
2025	\$130

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La DIAN, certificará y publicará antes del 10 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.

SOURCE REDS

REPRESENTANTE

El impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

PARÁGRAFO 1°. La tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentación que establezca el Gobierno nacional. Para este fin el Ministerio de Ambiente deberá adelantar un estudio de los estándares de industria sobre el nivel de degradabilidad de los materiales plásticos en rellenos sanitarios. También adelantará estudios sobre la caracterización de los plásticos como residuos y de las soluciones ambientales factibles para estas.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno nacional reglamentará y tomará medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de las bolsas plásticas importadas; así como evitar una competencia desleal de bolsas importadas o de contrabando.

PARÁGRAFO 3°. Los sujetos pasivos del monotributo podrán acogerse voluntariamente al impuesto. En este caso el monto del impuesto se entenderá incluido en la tarifa fija del monotributo.

JUSTIFICACIÓN: El reporte del Estado de Plástico presentado por las Naciones Unidas anuncia que "Solo se ha reciclado 9% de los 9.000 millones de toneladas de plástico que se han producido en el mundo".

En la misma línea, la imposición tributaria ambiental es una herramienta de mitigación de la crisis climática toda vez que incentiva la reducción de acciones que impactan negativamente al medio ambiente.

Por esta razón, aunque el Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas ha logrado influir en los hábitos de los ciudadanos, evidenciando reducciones drásticas en el consumo de bolsas plásticas, como se evidenció en el primer trimestre de 2017 con una reducción del 25%, los esfuerzos deben ser aún mayores. Así las cosas, se propone aumentar el INCBP como instrumento de mitigación de la crisis climática.

Cordialmente,

soboled agreed of the entry of the force of the entry of the entry

REPRESENTANTE

WAN CARLOG LOGADA WARCA

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

JOSE LUIS CORREA LOPEZ

Representante a la Cámara Partido Liberal

Projecto 029-2021/C 046-2021/S.



Dima louizo 25 agosto 2021 12:45 pm

PROPOSICIÓN

constancia

ARTÍCULO NUEVO. Por razones de seguridad y defensa o por necesidades del servicio, durante la vigencia de la presente ley, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios urbanos y rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. En los casos en los cuales los bienes requeridos pertenezcan a una persona jurídica activa o en liquidación, previo a la destinación del activo, la entidad beneficiaria deberá garantizar el pago de todos los pasivos del mismo, así como aquellos propios de la liquidación de la Sociedad. Si el bien destinado no cuenta con sentencia ejecutoriada de extinción de dominio, en caso de orden de devolución, los recursos asociados a su pago estarán a cargo del presupuesto general de la nación.

De los Honorables Representantes,

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN.

Represenante a la Cámara por Bogotá

CHRISTIAN MUNIR GARCES ALJURE

Representante a la Cámara V. del Cauca FERNANDO NICOLAS ARAUJO Senador de la República

ENRIQUE CABRALES BAQUERO

Répresentante a la Cámara por Bogotá

JUAN PABLO CELIS VERGEL

Representante a la Cámara por Santander

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso de la República.

Carrera 7 # 8 -68 Bogotá D.C – Oficina 417B y 418B – Casillero 77 – Teléfono 4325100 Ext: 3642

juanm.daza@camara.gov.co





Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

ARTÍCULO NUEVO. Límite a los beneficios tributarios. A partir de la vigencia fiscal 2022, los sectores de la minería, los hidrocarburos y las instituciones financieras no serán objeto de beneficios tributarios, deducciones o descuentos que superen el 10% de sus ingresos.

Las personas naturales y jurídicas que no pertenecen a los sectores mencionados en el inciso anterior, obligados a declarar y pagar el impuesto de renta y complementarios no podrán, en ningún caso, deducir mas del 40% de sus ingresos.

Presentada por,

Aida Avella Esquivel

Cellle =

Lista Decentes - Unión Patriótica Senadora de la Republica.

Gustavo Bolívar Moreno

Senador de la republic

Lista Decentes - MAIS

Israel Zúñiga Irriarte Senador de la Republica

Partido Comunes

DAVID RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara por Bogotá

Lista Decentes - MAIS





PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese el siguiente inciso el artículo 182 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 182. De la tasa contributiva a favor de las Cámaras de Comercio.

El 30% de los ingresos provenientes de las funciones de registro que se reciban anualmente por las Cámaras de Comercio, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio. El 70% restante de los recursos recibidos anualmente, deberán ser incorporados como ingresos del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Justificación:

El 30% de los ingresos se invertirá en los gastos de funcionamiento propios de las cámaras, incluyendo los gastos de personal. Hecho que permitirá que todos los trabajadores de las cámaras conserven sus empleos.

Presentada por,

Aida Avella Esquivel

Lista Decentes – Unión Patriótica Senadora de la República.

Ce.Cll F

Gustavo Bolívar Moreno

Senador de la República Lista Decentes – MAIS Israel Zúñiga Irriarte Senador de la Republica

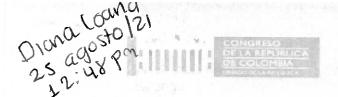
Partido Comunes

DAVÍD RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara por Bogotá

Lista Decentes - MAIS

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA





PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

ARTÍCULO NUEVO: Todas las entidades públicas o privadas que recauden administren o dispongan de recursos de naturaleza pública y /o contribuciones de personas naturales o jurídicas, tasas, impuestos, parafiscales no podrán tener salarios superiores al devengado por el Presidente de la República.

Parágrafo Transitorio: No podrán afectarse los salarios de las personas que actualmente sobrepasan este límite, los reemplazos y los nuevos cargos se regirán por lo dispuesto en el presente artículo.

Presentada por,

Aida Avella Esquivel

Lista Decentes – Unión Patriótica Senadora de la Republica.

Gustavo Bolívar Moreno Senador de la republic

Lista Decentes - MAIS

Israel Zúñiga Irriarte Senador de la Republica Partido Comunes

DAVID RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara por Bogotá





PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

Artículo Nuevo. "Otras Deducciones". Ordénese al Gobierno Nacional eliminar el renglón de "Otros gastos y deducciones" de la casilla 59 del formulario de declaración de renta vigente referente a "Otros gastos y deducciones". A más tardar dentro de los 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional en conjunto con la Administración Tributaria, presentará un proyecto de ley al Congreso de la República para categorizar las deducciones de renta existentes permitidas, con su respectiva nomenclatura y desglose pertinente a registrar en el formulario de declaración de renta de la DIAN; eliminado la posibilidad de establecer deducciones que no estén taxativamente definidas por la ley. Ello Con el fin de contribuir a una estandarización transparente y comprensible que evite la evasión de impuestos y que permita el aumento del recaudo de los ingresos corrientes de la Nación.

Justificación: Artículo propuesto con base en las recomendaciones de la comisión de expertos tributarios, propuestos por la oposición en el año 2018, reformado en el Plan Nacional de Desarrollo del mismo año y reeditada en el 2019. Hasta el momento ha sido ignorada y es hora de recogerla ante el déficit fiscal que azota a la economía colombiana, con el fin de incrementar la base gravable del sistema tributario colombiano y aumentar el recaudo en momentos de crisis y fomentar superávit en épocas de normalidad. US PRIVOR

Presentada por,

Aida Avella Esquivel

Lista Decentes - Unión Patriótica

Celle =

Senadora de la Republica.

DAVID RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara por Bogotá

Lista Decentes - MAIS

lsrael Zúñiga Irriarte

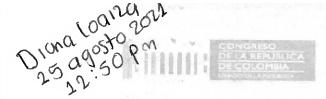
Partido Comunes

Senador de la Republica

Gustavo Bolívar Moreno

Senador de la republic Lista Decentes - MAIS

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA





PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

ARTÍCULO NUEVO: Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, tengan activos omitidos o pasivos inexistentes en paraísos fiscales u otros lugares, y que no se hayan acogido a los impuestos de normalización tributaria anteriores, tendrán que ser inmediatamente sancionados en los términos que establece el Estatuto Tributario, el Código Penal y demás normas que reglamenten el asunto.

Justificación:

En 2 ocasiones este gobierno ha hecho el mismo llamado sobre los impuestos de normalización tributaria para que estos grandes evasores declaren los capitales que tienen guardados en los paraísos fiscales, sin ninguna consecuencia. A pesar de esto, se propone una nueva oportunidad para continuar con la impunidad y no avanzar en la sanción correspondiente. En este sentido, creemos que 2 oportunidades ya son suficientes en un solo gobierno y es necesario que los funcionarios públicos encargados de controlar estos capitales y emitir decisiones sobre la evasión, cumplan con lo que les indica la Constitución y la Ley.

Presentada por .

Aida Avella Esquivel

Colle 30

Lista Decentes – Unión Patriótica Senadora de la Republica.

Gustavo Bolívar Moreno Senador de la republic

Lista Decentes - MAIS

Israel Zúñiga Irriarte
Senador de la Republica
Partido Comunes

DAVID RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara por Bogotá Lista Decentes – MAIS





PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el Capítulo I del Título I que contiene los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

CAPÍTULO I
IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 2º. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 3º. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES.

ARTÍCULO 4º. NO LEGALIZACIÓN.

ARTÍCULO 5º. SANEAMIENTO DE ACTIVOS.

ARTÍCULO 6º. NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

Presentada por,

Aida Avella Esquivel

Clerclin ==

Lista Decentes – Unión Patriótica Senadora de la Republica.

Gustavo Bolívar Moreno Senador de la Republica

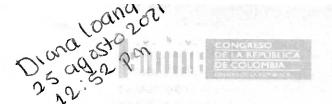
Lista Decentes - MAIS

Israel Zúñiga Irriarte Senador de la Republica

Partido Comunes

DAVID RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara por Bogotá





PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 59 (Nuevo) del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

ARTÍCULO 59° (NUEVO). VIGENCIAS FUTURAS. Para el desarrollo de proyectos de infraestructura definidos como de importancia estratégica, cefinanciados por la Nación de conformidad con la Ley 310 de 1996, el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, podrá autorizar las vigencias futuras, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012.

Presentada por,

Aida Avella Esquivel

Clille 50

Lista Decentes - Unión Patriótica Senadora de la Republica.

Gustavo Bolívar Moreno

Senador de la Republica

Lista Decentes - MAIS

Israel Zúñiga Irriarte Senador de la Republica

Partido Comunes

DAVID RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara por Bogotá





PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 57 (Nuevo) del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

ARTÍCULO 57° (NUEVO). Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 y sean procedentes de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libro Comercio, en virtud del cual, se obliguo expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3° de este artículo

Presentada por,

Aida Avella Esquivel

Ce.Cli. 50

Lista Decentes - Unión Patriótica Senadora de la Republica.

Gustavo Bolívar Moreno Senador de la Republica

Lista Decentes - MAIS

Israel Zúñiga Irriarte Senador de la Republica

Partido Comunes

DAVID RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara por Bogotá

Diona agosto a Pm



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 50 del Proyecto de ley No. 027 de 2021 CÁMARA, NO. 046 de 2021 SENADO, "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 50º (NUEVO). REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN Y RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL. Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN y respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

- 1. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.
- 2. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales



versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

De los honorables Congresistas,

NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara

EFRAÍN CEPEDA SÁRABIA Senador de la República

EDGAR GÓMEZ ROMÁN Representante a la Cámara

DAVID ALEJANDRO BARGUIL Senador de la República

Diara radigo bus



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley (PL) No. 027 de 2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Modifiquese el artículo 50° del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 50° (NUEVO). CONDONACIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN Y RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL. Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN y respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto de las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuya exigibilidad se haya materializado durante las vigencias 2019, 2020 y 2021, se condonarán en su totalidad las sanciones y la tasa de interés moratoria sobre dichas obligaciones pendientes.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente.

SARA ELENA PIDRAHITA LYONS

SME WELL

Representante a la Cámara

A SHAP MOLD

.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 50 del proyecto de ley No.027 CAMARA/No.046 SENADO, reconoce las circunstancias macroeconómicas que afectaron gravemente la actividad empresarial y la estabilidad laboral del país, que escaparon del control de todas las instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, para impedir o mitigar sus nefastas consecuencias. En efecto, para el mes de agosto de 2020, según lo informado por la Superintendencia de Sociedades, el número de empresas que se sometieron a procesos de insolvencia se triplicó¹.

Para el primer trimestre del año 2020, esto es, antes de la llegada del virus al país, se habían registrado 219 solicitudes de compañías, mientras que de abril a agosto de ese año las solicitudes sumaron en total 474, de las cuales 385 fueron de reorganización y 879 de liquidación. Según el informe de "Insolvencia en Colombia Datos y Cifras" publicado por la Superintendencia de Sociedades, en el año 2020, se admitieron 42% más solicitudes de insolvencia que en el año 2019².

Circunstancias tan particulares como las relatadas, exigen medidas especiales que superen las tradicionales amnistías concedidas por la ley, mediante las cuales ofrecen algunos descuentos en materia de sanciones e intereses de mora; como se evidencia, la amnistía propuesta por el Gobierno resulta insuficiente para superar las características de la problemática que enfrentan los contribuyentes.

Así las cosas, es necesario establecer condiciones que permitan a los deudores fiscales aprovechar la amnistía, ofreciendo plazos de pago razonables, acordes con la tendencia de recuperación de la actividad empresarial; de lo contrario, la amnistía se convertirá en letra muerta a la cual no pueden acceder los contribuyentes dadas las exigentes condiciones de pago que no son congruentes con las realidades que están afrontando.

Por ello, se propone la extensión del plazo para el pago de obligaciones, por encima del escaso cuatrimestre que propone el gobierno, especialmente, porque dicho periodo hace parte de una vigencia especialmente afectada por la disminución de ingresos de las empresas y las personas; más aún cuando las vigencias 2020 y 2021 evidenciaron la fragilidad del entorno económico frente a eventualidades como la generada con ocasión de la pandemia.

En efecto, los estragos económicos generados por la pandemia en las empresas del país, continúan acentuándose. Muestra de ello es que, en el primer trimestre del año 2021, se presentaron 36% más solicitudes que el mismo periodo de 2020, lo cual indica la pérdida de capacidad de las sociedades para continuar funcionando.

¹ https://www.semana.com/economia/articulo/quiebra-de-empresas-por-coronavirus-cifras-de-la-superintendencia-de-sociedades/697320/

² https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Documents/2021/ATLAS-INSOLVENCIA-CORTE-DIC-2020.pdf

La Organización Internacional del Trabajo – OIT, en su publicación "Impacto de la Covid – 19 en las Mipymes Colombianas" en trabajo conjunto con la Asociación Nacional de Empresarios (ANDI) y la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI), señala que las cifras oficiales de crecimiento en el primer semestre de 2020, que incorporan el periodo prolongado de cuarentena, reflejaron el impacto de la crisis sobre el sector productivo.

Durante el primer semestre de 2020, según indica el estudio, la economía cayó -7,4% respecto al mismo periodo de 2019, al respecto destaca:

el crecimiento del sector agropecuario (4,0%), de las actividades inmobiliarias (2,6%) y de las actividades financieras y de seguros (2,3%), y la caída de la construcción (-21,0%), de las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación (-20,1%), del comercio (-16,5%) y la Industria manufacturera (-13,2%).

La Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco) realizó una encuesta "Los comerciantes y la cuarentena", aplicada entre el 21 y el 25 de abril de 2020, entre empresas de todos los tamaños, pero con una alta composición de Mipymes.

En esta encontraron que el 32% de los comerciantes no tenía recursos para pagar las nóminas de abril, el 52% del comercio, excluyendo alimentos, bebidas, víveres y abarrotes, había agotado su flujo de caja con el aislamiento obligatorio, el 31% de los comerciantes, excluyendo los de alimentos, afirmó que tendría que cerrar su negocio y el 69% que tendría que disminuir su personal entre un 25% y un 75%³. Acopi, en encuestas de desempeño empresarial y sondeos de seguimiento a las Mipymes, halló que la disminución de los ingresos de las empresas en 2020, respecto del mismo periodo de 2019, fue superior al 50%⁴.

Por ello, es necesario conceder a la amnistía un plazo superior a la vigencia 2021, pues las condiciones económicas permiten prever que durante este año será muy dificil para nuestros contribuyentes asumir el pago de obligaciones atrasadas, convirtiendo al artículo 50, en la manifestación de una muy buena voluntad con escasa probabilidad de materialización.

Así mismo, resulta incongruente continuar con la imposición y cobro de sanciones e intereses de mora a los contribuyentes, cuando el mismo gobierno ha reconocido que el incumplimiento de tales obligaciones no se deriva de mala fe o algún comportamiento ilegítimo de los deudores, sino de circunstancias de fuerza mayor insuperables no sólo para los contribuyentes sino para toda la población en general.

La única forma de lograr que los contribuyentes paguen sus obligaciones es concediendo un mayor plazo para el pago, de por lo menos toda una vigencia a partir del vencimiento de las obligaciones del 2021, sin el cobro de sanciones ni intereses de mora, como medio para apoyar decididamente la recuperación del mercado y de las actividades económicas de nuestros contribuyentes.

³ Encuesta. Los Comerciantes y la Cuarentena. Fenalco 2020. Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/1Hi4viZxIHeR63xzJ-IFIwtjrZ3GVtzkG/view

⁴ Impacto de la Covid – 19 en las Mipymes Colombianas. Organización Internacional del Trabajo – OIT. Recuperado de: https://www.acopi.org.co/wp-content/uploads/2020/12/impacto_covid_web-1.pdf

Es pertinente recordar que la pandemia ha generado disminución del recaudo tributario y aumento del endeudamiento y gasto social. El Recaudo Bruto Acumulado en 2020, de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según lo informado por la misma entidad, fue de \$146,18 billones, lo que representa una disminución del recaudo frente al que se logró en el año 2019. Lo anterior, sin contar con los resultados del recaudo para el año en curso.

Por ello resulta relevante el establecimiento de condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, no sólo como un incentivo para que los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables se pongan al día con sus obligaciones tributarias, sino como un alivio para la economía de los ciudadanos ante una situación excepcional como los efectos económicos derivados del Covid – 19.

En tanto, el establecimiento de la amnistía propuesta, ante la crisis económica que hoy atraviesa el país, constituye un mecanismo idóneo para alcanzar valiosos objetivos de política fiscal, como un medio de saneamiento fiscal y de facilidad de recaudo, así como un alivio e incentivo importante para los contribuyentes.

\$ AC

Dional adisto Pm 25 2:10 Pm Adiciona-

PROPOSICIÓN CONSTANCIA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley (PL) No. 027 de 2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 64 de la ley 863 de 2003, el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. CUENTA ÚNICA NOTARIAL. Establécese la Cuenta Única Notarial como cuenta matriz de recaudo de los derechos que por todo concepto deban recibir o recaudar los notarios en desarrollo de las funciones que les son asignadas por las leyes y reglamentos que regulan el servicio notarial y de registro de instrumentos públicos. La Cuenta Única Notarial será una cuenta bancaria que deben abrir los notarios a su nombre, en la cual depositarán todos los ingresos que obtengan por la prestación del servicio notarial con destino al pago de derechos por concepto de registro de instrumentos públicos, a la administración de justicia, a las cuentas o fondos especiales del notariado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás organismos públicos que deban recibir ingresos provenientes de los recaudos efectuados por los notarios.

Mediante esta cuenta, los notarios deberán hacer los pagos o transferencias a cada uno de los titulares de los ingresos recaudados, sin causar el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). La cuenta se constituye exclusivamente para recaudar los ingresos de la Notaría y distribuirlos entre sus titulares y en ningún caso podrá usarse para hacer pagos o transferencias a titulares distintos a los aquí mencionados.

Dado el destino público de los dineros recaudados de los ciudadanos para la Nación, Entidades Públicas del Sector Central y Descentralizado, Departamento, Distritos y Municipios, los dineros de esta cuenta son inembargables.

Cordialmente,

SARA ELENA PIDRAHITA LYONS

MEMULT

Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar, se hace necesario precisar que la Notaría carece de personería jurídica como tal, y es el Notario como persona natural en quien recaen todas las obligaciones de la función que se la ha encomendado, entre ellas, el manejo de impuestos y recaudos que se perciben con ocasión de la prestación de sus servicios, motivo por la cual, se necesita hacer responsable a la persona natural, es decir, al Notario toda vez que de un lado los bancos no abren cuentas a entidades sin personería jurídica, y, del otro, algunos jueces desconocen la naturaleza jurídica del notario.

En segundo lugar, se elimina la mención del pago de derechos del Registro Mercantil, como quiera que se trata de un derecho cuya liquidación y recaudo se encuentra a cargo de las Cámaras de Comercio de la respectiva jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el art. 233 de la Ley 223 de 1995.

En tercer lugar, se adiciona un inciso al artículo 64 de la Ley 863 de 2003, con el fin de proteger los recaudos que realiza el Notario para trasladar a las Entidades Públicas del Orden Nacional, Regional y Local.

Es pertinente evidenciar que el texto propuesto contempla un mecanismo para garantizar mayor eficiencia en el recaudo y dispersión de recursos públicos a sus titulares finales, aspecto que incide directamente en la materia central del presente proyecto de ley.





Bogotá D.C agosto 2021

PROPOSICION

Modifíquese el numeral 7° del paragrafo 1 del artículo 28° del Proyecto de ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO 28°. BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA.

(...)

7. Bienes e insumos para el sector agropecuario. Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, accesorios para cercas con alambres de púas y cercas eléctricas (alambre, hilo eléctrico o cinta plástica, estantillos, Aislador de arranque, Kit para rayo, Cable subterráneo, Llave interruptora, Aislador de línea, Grampo Conector, Portera aislada, Ítems para la tierra entre otros).

Atentamenté,

Harry Giovanny González García Representante a la Cámara

Departamento del Caquetá

AMAZONIA

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 4325100 Ext. 3101 Edificio Nuevo del Congreso de la República harry.gonzalez@camara.gov.co



Provide of State A





Bogotá D.C agosto 2021

PROPOSICION

Adiciónese un parágrafo 8º al artículo 22º del proyecto de ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 22°. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS.

(...)

PARÁGRAFO 8°. Ampliación de la vigencia temporal de beneficios tributarios para empresas en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC): Régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las zomac. Las nuevas sociedades, que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en las Zomac, y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo que defina el Gobierno nacional, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

- a) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2021 a 2025 será del 0%; por los años 2026 a 2028 la tarifa será del 25% de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2029 a 2031 la tarifa será del 50% de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general;
- b) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean medianas y grandes empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2021 a 2025 será del 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas o asimiladas; por los años 2026 a 2028 la tarifa será del 75% de la tarifa general; en adelante las nuevas grandes sociedades tributarán a la tarifa general.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 4325100 Ext. 3101 Edifício Nuevo del Congreso de la República harry.gonzalez@camara.gov.co



THE STATE OF THE





El Gobierno Nacional deberá modificar el decreto 1650 del 2017 para adecuar esa normatividad a lo ordenado en este parágrafo.

Atentamenté,

Harry Giovanny González García

Representante a la Cámara Departamento del Caquetá

AMAZONIA

Owa Candon



PROPOSICIÓN al Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027/21 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS"

<u>Modifiquese</u> el artículo 25 del Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - No. 046 de 2021 Senado: "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 25 o. Modifíquese el inciso 1 y adiciónese un parágrafo tercero al artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020, así:

Artículo 3. Créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas. Para efectos de compensar la caída de los ingresos corrientes y aliviar presiones de liquidez ocasionadas por la crisis generada por la pandemia COVID 19, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán contratar con entidades financieras créditos de tesorería durante las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, que se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal tanto en gastos de funcionamiento como de inversión y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 3.1 Estos créditos no podrán exceder el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan.
- 3.2 Serán pagados con recursos diferentes del crédito salvo lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo.
- 3.3 Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal en que se contratan.
- 3.4 No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

Parágrafo. Los créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, contratados en virtud del artículo 3 del Decreto 678 de 2020 para atender proyectos de inversión podrán ser sustituidos por créditos de largo plazo, la contratación del crédito de largo plazo deberá cumplir los requisitos establecidos por la Ley 358 de 1997 y demás normas que regulan el endeudamiento territorial.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ

Senador de la República



Álvaro Henry Monedero Rivera Representante a la Cámara Valle del Cauca

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Representante a la Cámara por Magdalena

JUSTIFICACIÓN

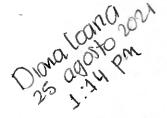
Esta propuesta se presenta como otra herramienta de flexibilización, mayor liquidez y de compensación ante las afectaciones generadas por la caída de los ingresos corrientes que han sufrido las entidades territoriales y que les permitirá atender las principales necesidades en camino a la sostenibilidad de las finanzas públicas.

En cuanto a las condiciones especiales definidas para los créditos de tesorería, cuyas reglas se prorrogan en virtud del Proyecto de Ley, se sugiere adicionar una disposición que permita a las entidades territoriales y descentralizadas que hayan contratado dichos créditos, la posibilidad de sustituirlos por créditos a largo plazo.

Esta sustitución permitirá a las entidades disminuir considerablemente la presión de gasto sobre el indicador de Ley 617 de 2000 y garantizará el flujo de recursos necesarios para atender el servicio



de la deuda. Adicionalmente, permitiría mejorar la capacidad de endeudamiento de las entidades, su flujo de caja e indicadores de responsabilidad fiscal.





PROPOSICIÓN al Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027/21 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS"

<u>Modifiquese</u> el artículo 26 del Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - No. 046 de 2021 Senado: "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Modifíquese el artículo 6º de la Ley 358 de 1997 quedará así: Ninguna entidad territorial podrá, sin autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 100%. Para estos efectos, las obligaciones contingentes provenientes de las operaciones de crédito público se computarán por un porcentaje de su valor, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y en los reglamentos vigentes.

En el caso en que una nueva operación de crédito público supere el límite señalado en este artículo, no se requerirá la adopción de un Plan de Desempeño si la entidad territorial demuestra que para celebrar operaciones de crédito público externo tiene como mínimo una calificación de riesgo de deuda en moneda extranjera un grado menor que la calificación de la Nación, y que para celebrar operaciones de crédito público interno tiene como mínimo dos grados menos que la máxima calificación de riesgo para operaciones internas de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras. En caso contrario, la entidad no podrá celebrar la operación.

Parágrafo primero. Autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para entidades territoriales de categorías especial a segunda. Las entidades territoriales de categorías especial a segunda que superen los indicadores señalados en el presente artículo, deberán obtener autorización del Ministerio de Hacienda Y Crédito Público y demostrar que, para la celebración de operaciones de crédito público externo, tienen como mínimo una calificación de riesgo de deuda en moneda extranjera un grado menor que la calificación de la Nación, y que para la celebración de operaciones de crédito público interno tienen, como mínimo, dos grados menos que la máxima calificación de riesgo para operaciones internas de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras.

Parágrafo segundo: Autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para entidades territoriales de categorías tercera a sexta. Las entidades territoriales de categorías tercera a sexta que superen los indicadores señalados en el presente artículo, deberán obtener autorización del Ministerio de Hacienda Y Crédito Público, para lo cual deberán acreditar la suscripción de un plan de desempeño con la correspondiente entidad financiera.



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA Representante a la Cámara

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ

Senador de la República

Álvaro Henry Monedero Rivera Representante a la Cámara Valle del Cauca

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

J.

Representante a la Cámara por Magdalena

7 -- > Š.



JUSTIFICACIÓN

Actualmente las entidades territoriales tienen un conjunto de normas que definen y limitan la posibilidad de aumentar el endeudamiento. Esto se da principalmente porque el nivel territorial tiene más de una regla fiscal, lo que genera que no existan cláusulas de escape para la consecución de nuevos recursos. La crisis económica generada por el COVID-19 es profunda y con efectos duraderos, y requiere de la concurrencia del gasto del nivel territorial para recuperar el crecimiento, el empleo y cerrar la brecha de pobreza.

A pesar del buen comportamiento de las finanzas territoriales, (bajos níveles de deuda, de déficit y un gasto bajo control), el indicador de la Ley 358 de 1997 (80% deuda/ingresos corrientes), limitó al nível territorial, en parte porque los ingresos corrientes territoriales se han visto impactados por la pandemia.

Si bien el Proyecto de Ley del asunto contempla en su artículo 26 modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo 678 de 2020, este obedece a un ajuste temporal para flexibilizar el indicador de endeudamiento que resulta insuficiente frente a la visión que se debe tener en el Marco Fiscal de Mediano Plazo -MFMP- como herramienta de planificación financiera a 10 años.

Diana Cana 2021



PROPOSICIÓN Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027/21 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS"

<u>Adiciónese</u> un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - No. 046 de 2021 Senado: "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Condición especial de pago. Las entidades territoriales podrán establecer condiciones especiales de pago en relación con las sanciones e intereses causados por los impuestos, tasas, contribuciones, multas, sanciones impuestas y las rentas cedidas que recauden y administren, que se encuentren en mora a la entrada en vigencia de la presente ley. Los plazos y requisitos para acceder a la condición especial de pago serán definidos por los respectivos concejos municipales y asambleas departamentales.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA Representante a la Cámara CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ Senador de la República

Álvaro Henry Monedero Rivera Representante a la Cámara Valle del Cauca



Hampinen la

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Representante a la Cámara por Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-488 de 2020 y con el fin de dar seguridad jurídica para que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, se propone incluir un artículo al Proyecto de Ley que garantice y reafirme que las entidades territoriales, en el desarrollo de su autonomía, pueden conceder beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago, sanciones e intereses.

Drang 100 pm



PROPOSICIÓN Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027/21 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS"

<u>Adiciónese</u> un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - No. 046 de 2021 Senado: "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese los numerales 7,8, y 9 del artículo 2 la Ley 549 de 1999, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 2. Recursos para el pago de los pasivos pensionales. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:

(...)

- 7. <u>A partir del primero de enero del año 2022, el 5%</u> de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.
- 8. A partir del primero de enero del año 2022, el 10% del producto del impuesto de registro.
- 9. <u>A partir del primero de enero del año 2022, el 5%</u> de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento.

(...)

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYARepresentante a la Cámara

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ Senador de la República

Álvaro Henry Monedero Rivera Representante a la Cámara Valle del Cauca



JUSTIFICACIÓN

Desde el año 2001 y hasta 2029 en virtud de lo establecido por la Ley 549 de 1999, los departamentos deben realizar aportes al FONPET para el cubrimiento del pasivo pensional así: i) El 20% del Impuesto de Registro; ii) El 10% de Ingresos Corrientes de Libre Destinación y, iii) El 15% de la venta de Activos.

Ahora bien, considerando el monto de los recursos administrados actualmente por el FONPET que ascienden a más de \$55 billones, la generación de rendimientos (que hoy en día representan más del 60% de los recursos administrados), y el cubrimiento promedio del pasivo pensional que tienen los departamentos actualmente, así como el horizonte previsto para el pago de las obligaciones pensionales, es válido plantear una disminución en el porcentaje de aportes directos exigidos a los departamentos al FONPET, sin que esta represente una amenaza a las obligaciones y garantías que se deben tener en cuenta para el pago de pasivos pensionales adeudados.

Estos mismos argumentos han permitido la reducción de la transferencias al Fondo de los aportes de otros recursos que se hace, como es el caso de los recursos del Sistema General de Regalías que disminuyeron por la reciente reforma del 10% a menos del 4%, los plazos para el pago de los préstamos que el Gobierno ha tomado de los recursos del FONPET tanto de recursos del Sistema General de Participaciones (a 15 años) con base en leyes de presupuesto, como el préstamo realizado para fondear el FOME (a 10 años).

En este sentido, es viable una disminución de aportes al FONPET mediante la flexibilización de las destinaciones específicas antes expuestas sobre rentas departamentales, lo cual permitirá a los departamentos atender las necesidades actuales de gasto e incluso, los indicadores de responsabilidad fiscal, ya que se trata de recursos que constituyen ingresos corrientes de libre destinación.

à

Diana (00% 0021 25 agosto 2021



PROPOSICIÓN Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027/21 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS"

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - No. 046 de 2021 Senado: "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Límites de gasto de funcionamiento de las entidades territoriales. Durante las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, las entidades territoriales que como consecuencia de la caída de ingresos corrientes de libre destinación por la crisis generada por los efectos de la pandemia del COVID -19, superen los límites de gasto de funcionamiento definidos en la Ley 617 de 2000, no serán objeto de las medidas establecidas por el incumplimiento a los límites de gasto, definidas en la presente Ley y en la Ley 819 de 2003.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA Representante a la Cámara

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ

Senador de la República

Álvaro Henry Monedero Rivera Representante a la Cámara Valle del Cauca



tunique la

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Representante a la Cámara por Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Ante las nuevas necesidades de gasto por parte de las entidades territoriales para atender los efectos negativos de la pandemia para promover la actividad productiva y el empleo requieren ante esta situación excepcional una flexibilización por un período determinado de los límites de gasto de funcionamiento establecidos en la normatividad y que brinden la facilidad para implementar las políticas de gasto necesarias ante esta coyuntura negativa ocasionada por la pandemia por COVID-

Desde la declaratoria de la emergencia sanitaria y durante su vigencia, los entes territoriales se han visto afectados en cuanto al desempeño de los ingresos corrientes de libre destinación. Teniendo en cuenta, además, que los efectos de la pandemia están siendo más largos de lo proyectado y que las administraciones territoriales siguen aún padeciendo los efectos negativos de ella en términos de recaudo y recursos destinados a inversión y funcionamiento, se hace necesario que, los límites del gasto de funcionamiento no sean objeto de las medidas establecidas por el incumplimiento definidas en la Ley 617 del 200 y la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, se han limitado los gastos de funcionamiento, no sólo de las entidades territoriales, sino también ha conllevado a la reducción de las transferencias a entes de control que se calculan sobre la base de los ICLD (Asambleas, Concejos, Personerías y Contralorías).



PROPOSICIÓN al Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027/21 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS"

<u>Adiciónese</u> un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - No. 046 de 2021 Senado: "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Facúltese a las Asambleas y Concejos para reorientar rentas de destinación específica de los recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política, para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial y gastos de inversión para proyectos de reactivación económica durante la vigencia 2022 y 2023.

Parágrafo 1. Durante el término en que se aplique la reorientación de las rentas, éstas no computarán dentro de los ingresos corrientes de libre destinación, ni los gastos de funcionamiento financiados con recursos reorientados dentro de los gastos de funcionamiento de que trata la Ley 617 de 2000 con relación a las entidades territoriales.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ

Senador de la República

Álvaro Henry Monedero Rivera Representante a la Cámara Valle del Cauca

		1.
		w



Hampane la

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Representante a la Cámara por Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Los retos que enfrentan las entidades territoriales no solo producto de la pandemia, sino también de las diferentes protestas que han desencadenado en bloqueos de ciudades y destrucción de bienes públicos nos debe llevar a dimensionar el impacto en las finanzas públicas territoriales desde el decrecimiento de los ingresos propios, pero también desde la necesidad de atender los diferentes gastos que se tienen en términos de inversión y funcionamiento, este último soportado con los escasos recursos corrientes de libre destinación y sus MFMP.

La proposición radica en la importancia de mantener la medida del art. 1 del Decreto 678 del 2020 y elevarlas por un tiempo extendido en el rango legal, ya que las consecuencias derivadas de la pandemia son a largo plazo y se hace necesario que las entidades territoriales puedan contar con más flexibilidad en el uso de sus recursos. Esta medida temporal hasta el 31 de diciembre de 2023 aliviará las presiones fiscales de las entidades territoriales, salva guardará el equilibrio financiero de las regiones y facilitará el liderazgo y autonomía de éstas en el proceso de reactivación económica.

A través de la posibilidad de re-orientar los recursos, las entidades territoriales podrán financiar sus Planes de Desarrollo, los cuales se han visto altamente afectados en su cumplimiento debido a la disminución en el recaudo, y así podrán invertir y reorientar los recursos en los sectores que se encuentren más vulnerables al gasto de funcionamiento e inversión, y sean necesarios para continuar atendiendo los impactos de la emergencia sanitaria, así como los propósitos de la reactivación económica.

Diana loan of 21



PROPOSICIÓN

<u>Adiciónese</u> un capitulo nuevo del Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027/21 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS" el cual quedará así:

CAPITULO XX.

IMPUESTO AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS Y AZUCARADAS

Artículo_. Impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas. Créase el impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas de propiedad de la Nación cedido a los departamentos y a Bogotá D.C en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

Artículo. **Sujeto Activo.** Son sujetos activos del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas los departamentos y Bogotá D.C conforme, a las condiciones y términos establecidos en la presente Ley.

Artículo . Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas, los productores e importadores de las bebidas objeto del presente impuesto, así como el vinculado económico de uno u otro y solidariamente con ellos los distribuidores mayoristas.

Artículo . Hecho Generador. Para efectos del presente impuesto el hecho generador está constituido por el consumo en el territorio nacional de bebidas endulzadas y azucaradas envasadas y no envasadas consideradas no alcohólicas, con edulcorantes calóricos y no calóricos y azúcares adicionados y/o añadidos de cualquier tipo nacionales y extranjeros; polvos, jarabes o concentrados que puedan ser diluidos para obtener cualquier bebida azucarada o endulzada;

Parágrafo 1º. No serán objeto del impuesto al consumo de productos bebibles endulzados y azucaradas los productos lácteos y las bebidas vegetales (leches vegetales), las cuales, pese a tener azúcares adicionados, tienen un valor nutricional que se encuentra representado en la



Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso~ oficina 2248- e-mail <u>victor.ortiz@camara.gov.co</u> . .



proteína, minerales y vitaminas que poseen. Así mismo, se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrólitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Parágrafo 2º. La panela, cualquiera que sea su presentación estará exenta de este impuesto.

Parágrafo 3º. Para efectos de este artículo, se consideran concentrados, polvos y jarabes, las esencias y extractos de sabores adicionados con azúcar u otro tipo de endulzantes, a partir de los cuales se pueden obtener bebidas saborizadas.

Parágrafo 4º. Para efectos del presente impuesto, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) será el encargado de certificar los componentes de estas bebidas y validar su contenido endulzante y azucarado para los efectos del presente impuesto.

Artículo. Causación. El impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas se causa en la primera venta que realice el productor o distribuidor mayorista, según el caso, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

En el caso de bebidas endulzadas y azucaradas extranjeras el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el producto para su producción, publicidad, donación, comisión o auto consumo, o destrucción, salvo que en este último caso sea por razones de sanidad.

Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas.

Parágrafo. El impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación del impuesto sobre



Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail <u>victor.ortiz@camara.gov.co</u>



las ventas (IVA).

Artículo. Base gravable. La base gravable del impuesto al consumo de las bebidas endulzadas y azucaradas es la totalidad de los litros, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

Parágrafo. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes, corresponde a los litros o su equivalente que en el empaque o envase, se certifique que puede producirse al diluir el concentrado, extracto, polvo o jarabe.

Artículo_. Tarifa del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas será de trescientos (\$300) pesos por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente).

El valor de la tarifa será indexado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre. El resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas ajustadas de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Artículo. Declaración y pago. El período gravable del Impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas será mensual. Los responsables deberán declarar y pagar el impuesto mensualmente ante las entidades financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Los responsables informarán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de los sistemas y requisitos que para el efecto determine esta entidad, la siguiente información, discriminada mensualmente y por entidad territorial: tipo de bebida endulzada y azucarada introducida en cada departamento y Bogotá D.C, cantidad de unidades introducidas por producto, monto del impuesto pagado.

La declaración se presentará en los formularios que para su efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.



Carrera 7-8-68. Edifício Nuevo del Congreso- oficina 2248- e-mail <u>victor.ortiz@camara.gov.co</u>



Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones del pago al impuesto de bebidas endulzadas y azucaradas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo . Destinación específica. Los recursos que se generen con ocasión del impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital así: cincuenta puntos porcentuales (50%) para la red pública hospitalaria de sus jurisdicciones, veinticinco puntos porcentuales (25%) para financiar los gastos de funcionamiento de las secretarias, dependencias, entes descentralizados u organismos de las direcciones territoriales de salud de los departamentos y el Distrito Capital y veinticinco puntos porcentuales (25%) a programas y proyectos de inversión en salud pública de los Departamentos y el Distrito Capital.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección social, reglamentará las destinaciones especificas establecidas en el presente artículo.

Artículo. Administración y control. El impuesto al consumo de bebidas endulzadas y azucaradas será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efecto de la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, sanciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo. Giro del impuesto a bebidas azucaradas para las entidades territoriales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes a las cuentas previamente informadas por los departamentos y Bogotá D.C, los recursos del impuesto a bebidas endulzadas y azucaradas que a cada uno de ellos corresponda.

Artículo. Compensaciones. En el caso en que los sujetos pasivos realicen giros por un valor superior al causado a favor de una entidad territorial, este podrá descontarlo del valor del impuesto a pagar que sea liquidado en periodos gravables posteriores. Esta compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser presentados en caso en que se le solicite.



Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B-e-mail <u>victor.ortiz@camara.gov.co</u>



Artículo_. Vigencia. El presente impuesto entrará en rigor a partir del 01 enero de 2022.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA Representante a la Cámara



Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso~ oficina 224B- e-mail <u>victor.ortiz@camara.gov.co</u>

Diana 1035 gm



PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 027 DE 2021 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES 046 DE 2021 DEL SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

Elimínese el artículo 48 del proyecto de ley 027 de 2021 de la Cámara de Representantes 046 de 2021 del Senado «Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones»:

ARTÍCULO 48º (NUEVO) (43). Modifiquense los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomae), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad conlo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoria, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social delas Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezean, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconcetadas y las Áreas deDesarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como de los territorios que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas



zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

ARMANDO ZABARAIN D'ARCE

H.R. del Dpto. del Atlántico.



El 48 incorporado en el Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley 027 de 2021 de la Cámara de Representantes 046 de 2021 del Senado «Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones» se propuso con la finalidad de ampliar la cobertura del mecanismo de obras por impuestos (Art. 800-1 del Estatuto Tributario: Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta) a:

- 1. Territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional,
- 2. Los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros),
- 3. Los localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

La propuesta se justificó así:

- > Se requiere ampliar la figura en regiones con altos índices de pobreza y en zonas no interconectadas, para que tengan acceso a ese mecanismo.
- El Gobierno nacional debe revisar periódicamente los municipios que puedan hacer parte de estos beneficios, y qué obras deben ser objeto de ese beneficio.

La Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación y la Agencia para la Renovación del Territorio consideran que la propuesta de modificación a los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario es inconveniente por los siguientes motivos:

La propuesta de incluir a nuevas entidades territoriales que podrían ser beneficiarias del mecanismo de obras por impuestos puede ir en detrimento de las inversiones que por esta fuente se puedan realizar en los municipios PDET, toda vez que podrían agotar el cupo CONFIS aprobado en cada vigencia y que se encuentra destinado para las inversiones en estas entidades territoriales. En este sentido, de aprobarse la propuesta como viene planteada, se vulneraría el principio de no regresividad del Acuerdo Final, en virtud del cual será contrario a la Constitución Política, por afectarse el derecho a la paz, retroceder en cualquiera de los ámbitos, respecto de lo alcanzado o, afectar las planeaciones que se han realizado, si la variación no implica una mayor garantía de avance.



- En concordancia con los anterior, el artículo 48 va en contravía de la priorización ordenada en el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 que dispone: "El mecanismo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1943 de 2018 se priorizará para beneficiar a los municipios definidos en el Decreto 893 de 2017 o la reglamentación que lo modifique o sustituya."; priorización que se extiende al artículo 800-1 en virtud de lo dispuesto en su parágrafo 6. Sobre ello, se promovió la hoy Ley 2010 de 2019 "por la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico. el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones". en la que se desarrolla el mecanismo de obras por impuestos, y posteriormente, se priorizó cn el art. 285 de la Ley 1955.
- La propuesta no tiene soporte presupuestal, el cupo CONFIS asignado es de \$250.000 millones, en el año 2019 se recibieron proyectos por valor de \$381.287 millones superando en un 66% los recursos disponibles para esta vigencia, quedando un déficit de \$134.000 millones. A la fecha se tienen proyectos por valor de \$532.134 millones en sectores como agua potable y saneamiento básico, educación, minas y energía, transporte y salud pública. El Min. Hacienda no amplía el cupo CONFIS porque se afectarían otros proyectos de otros sectores de Gobierno que quedarían desfinanciados
- No se define con claridad cuáles son las entidades territoriales que se beneficiarían con el mecanismo toda vez que lo parámetros establecidos en la proposición son demasiado generales, pues se refieren a: territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros que defina el gobierno nacional, los que carezcan total o parcialmente de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las áreas de desarrollo naranja (ADN). Así mismo, no se determina cuál sería la entidad competente para determinar con precisión cuáles serían estos municipios beneficiarios.
- En relación con la modificación incluida en el inciso 3, encaminada a que la ART lleve actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos en los territorios que cumplan con las condiciones relacionadas en el punto anterior, es necesario señalar que la competencia de la Agencia se enmarca en la coordinación de la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto armado, priorizadas por el gobierno nacional. (Decretos 2366 de 2015 y 1223 de 2020), por ende, no estaría dentro de sus funciones priorizar otro tipo de municipios como lo sugiere el artículo.



De esta manera, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 893 de 2017, en el Decreto 1650 de 2017 y en concordancia con la normatividad que regula el mecanismo de obras por impuestos, el ámbito de intervención de la ART se enmarca en las entidades definidas como PDET.

Por estas consideraciones, se solicita eliminar el artículo 48 que se incorporó en el Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley 027 de 2021 de la Cámara de Representantes 046 de 2021 del Senado «Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones»





PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley nº 027 de 2021 Cámara — 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Evaluación de beneficios tributarios. Adiciónese un nuevo literal ('h') al artículo cuarto (4°) de la ley 1985 de 2019 "Por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 40. Funciones generales. En desarrollo de su objeto, la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), del Congreso de la República tendrá, en calidad de asesora y de acuerdo a las solicitudes de los congresistas y las Comisiones Económicas, las siguientes funciones:

[...]

- h) Crear un test de proporcionalidad para evaluar y emitir concepto de manera periódica sobre la viabilidad (ex ante y ex post) de beneficios tributarios, el cual tendrá en cuenta:
 - 1. La idoneidad del beneficio
 - 2. La necesidad del mismo;
 - 3. Su contraprestación para determinar si el beneficio es proporcional al costo fiscal que representa
 - 4. Su impacto en los principios de progresividad y equidad del sistema. Esto, teniendo en cuenta, la omisión directa del beneficio en caso de que no se perciba un trato diferenciado respecto de sujetos, grupos, poblaciones y sectores económicos de especial protección y atención constitucional
 - 5. La revisión de los beneficios existentes con miras a eliminar aquellos que no aprueben el mencionado test de proporcionalidad.

ARMANDO ZABARAIN D'ARCE

H.R. del Dpto. del Atlántico.



JUSTIFICACIÓN

La Red de Trabajo Fiscal en el documento titulado "Propuestas de reforma tributaria para mitigar los efectos económicos ocasionados por la pandemia COVID-19" reconoce que los beneficios fiscales son un instrumento de política fiscal y que podrían estimular la economía en términos de la contraprestación que generan (i.e. mayor inversión o generación de empleo). Sin embargo, los beneficios fiscales tienden a erosionar la base fiscal de manera ostensible, así como a aumentar la brecha entre las tarifas nominales y efectivas. De igual forma, tienden a deteriorar tanto la progresividad como la equidad del sistema. A ello se suma que los beneficiarios principales son los grandes conglomerados y las personas con mayores ingresos.

En el impuesto sobre la renta es posible identificar, para el año 2016, más de 253 beneficios fiscales. Estos representan un costo fiscal para las personas jurídicas estimado en 2018 en 12 billones de pesos en Ingresos No Constitutivos de Renta, 4 billones de pesos en rentas exentas, y 1 billón de pesos en descuentos tributarios. En el caso de las Personas Naturales, este mismo gasto ascendió a 7 billones de pesos, concentrado en lo fundamental en el 1 por ciento y el 1 por mil más rico. Esta situación hace necesaria la creación de un mecanismo que permita evaluar la pertinencia de los beneficios fiscales.

En ese sentido, se propone crear un test de proporcionalidad para efectos de evaluar i) la pertinencia de cada uno de los beneficios concebidos antes de ser aprobados y ii) su permanencia a través de evaluaciones periódicas que permitan establecer la aprobación del test. Se propone que este test de proporcionalidad esté a cargo de la OATP, conforme con la necesidad de independencia frente a la influencia política. Conforme a lo anterior, el test de proporcionalidad propuesto evaluaría: 1) La idoneidad del beneficio II) La necesidad del mismo; iii) su contraprestación para determinar si el beneficio es proporcional al costo fiscal que representa IV) Su impacto en los principios de progresividad y equidad del sistema.

Esto, teniendo en cuenta, la omisión directa del beneficio en caso de que no se perciba un trato diferenciado respecto de sujetos, grupos, poblaciones y sectores económicos de especial protección y atención constitucional. Finalmente, se propone la revisión de los beneficios existentes para determinar si es pertinente o no su continuidad en la medida que supere el test de proporcionalidad propuesto—generado, en últimas, un mayor recaudo por parte del Estado frente a los beneficios que no superen el test propuesto.

ĥ

Diana Caña 2021



PROPOSICIÓN

Adiciónese el monto de presupuesto de funcionamiento en aportes de la Nación de que trata la sección 021100, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, Literal A, en \$25.582 millones desagregados así:

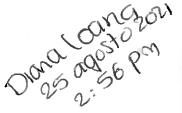
Acreditese a la unidad ejecutora 021100 UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, Literal A Funcionamiento, Prog 0003 ATENCIÓN DE DESASTRES Y EMERGENCIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL -FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES la suma de \$25.582 millones y contraacreditese la sección 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, Literal A Funcionamiento, por un monto de \$25.582 millones.

Milene Garraus Dis?

TALEUUA 1

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

in the same of the e e





Honorable
WILMER CARRILLO
Representante a la Cámara
Presidente Comisiones Económicas Conjuntas

Asunto: Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En calidad de Ponente del proyecto de ley en mención y atendiendo la propuesta realizada por la Asociación Nacional de Pequeños y Medianos Empresarios quienes representan a las micro, pequeñas y medianas empresas que corresponden al 99% del tejido empresarial, aportan el 80% del empleo y un 40% del PIB nacional. De acuerdo a lo anterior, me permito presentar:

PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 7º proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el cual quedará así:

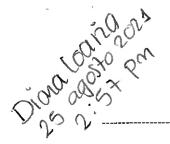
"ARTÍCULO 240. TARIFA PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.

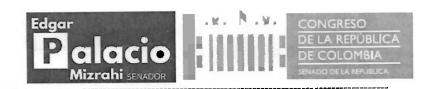
Se exceptúan de esta tarifa a las micros pequeñas y medianas empresas, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuya tarifa se fija en treinta y tres por ciento (33%) a partir del año gravable 2022".

EDGAR ENRIQUE PAYACTO MIZRAHI Senador de la República

> Partido CJL Movimiento Solidaridad

Edificio Nuevo del Congreso. Cra 7 No. 8-68 – Tercer Piso. Oficinas 338B -339B PBX: 3825100 Ext. 4349 e-mail: edgar.palacio@senado.gov.co





Honorable
WILMER CARRILLO
Representante a la Cámara
Presidente Comisiones Económicas Conjuntas

Asunto: Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Parágrafo al artículo 18º proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el cual quedará así:

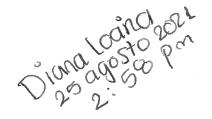
"Parágrafo: Serán prioridad del Programa de Ingreso Solidario y de todos los beneficios descritos en el presente artículo, todas las personas que adelanten labores del cuidado familiar de personas que requieran asistencia permanente".

Atentamente,

EDGAR ENRIQUE PAYACTO MIZRAHI

Partido CJL Movimiento Solidaridad

Edificio Nuevo del Congreso. Cra 7 No. 8-68 – Tercer Piso. Oficinas 338B -339B PBX: 3825100 Ext. 4349 e-mail: edgar.palacio@senado.gov.co





Honorable
WILMER CARRILLO
Representante a la Cámara
Presidente Comisiones Económicas Conjuntas

Asunto: Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral al artículo 35º proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las siguientes disposiciones:

Numeral nuevo:

"5. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 678 de 2020"

EDGAR ENRIQUE PAVACTO MIZRAHI Senador de la República Partido CJL Movimiento Solidaridad



JIMENY



Diana Cana 2021
25 agosto pm.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Articulo Transitorio. Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsita que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago:

- Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 80% del capital sin intereses de mora.
- Entre los cuotro (4) y los ocho (8) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 90% del capital sin intereses de mora.
- Entre los ocho (8) y los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 100% del capital sin intereses de mora.

Parágrafo 1º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 2º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002."

Escaneado con CamScanner





PROPOSICION ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley 027 de 2021C/046 de 2021S "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Apoyo al sector comercial e industrial. La Superintendencia de Industria y Comercio, implementará, promoverá y ejecutará los planes, programas, instrumentos y recursos para fomentar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial del país, de acuerdo con el marco de sus funciones y competencias, sin perjuicio de las obligaciones legales que se encuentre en cabeza de otras autoridades.

JUSTIFICACIÓN.

El artículo propuesto tiene por objeto constituirse como una medida orientada a contribuir a la reactivación económica y preservar el tejido empresarial, de manera que, fortaleciendo la participación de la Superintendencia de Industria y Comercio se implemente, promueva y ejecuten planes, programas, instrumentos y recursos para fomentar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial del país, de acuerdo con el marco de sus funciones y competencias. Que entre otros aspectos, se destacan los programas CATI, que con sus servicios de información tecnológica que contribuyen a la planificación industrial y al desarrollo, fabricación, comercialización y gestión de las empresas del país.

Debido a que los servicios de los CATI necesariamente deben ser prestados por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, como única Oficina Nacional competente en materia de propiedad industrial en la República de Colombia, la inclusión expresa de la Superintendencia de Industria y Comercio en este Proyecto se justifica para apoyar a los empresarios en el uso estratégico de la información tecnológica y de la propiedad industrial, preservando de este modo (y según se indica previamente) el tejido empresarial del país y contribuyendo de manera significativa a la reactivación económica que se pretende.

Este significativo apoyo al sector comercial e industrial también se ve reflejado en unos descuentos sobre las tasas aplicables a los demás trámites de registro y depósito de bienes de propiedad industrial que soliciten los empresarios. Es decir, los empresarios que hayan recibido una orientación gratuita en materia de propiedad industrial a través del CIGEPI-CATI, pueden también hacerse acreedores de un descuento en las tasas de los trámites de propiedad industrial que se surten ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Por lo que, en este caso particular, resulta necesario el fortalecimiento de las competencias de Entidad, en el contexto del artículo que se propone.

En efecto, las solicitudes de i) registro de marcas o lemas comerciales de productos o servicios por una clase y por cada clase adicional en una misma solicitud; ii) divisionales de marcas; iii) diseños





industriales; iv) esquemas de trazado de circuitos integrados; v) examen de patentabilidad de patentes de invención y de modelo de utilidad y vi) servicios de búsquedas y mapeos tecnológicos, tienen una reducción del veinticinco por ciento (25%), si con la presentación de la solicitud se allega el certificado expedido por el Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial (CIGEPI) o por un Centro de Apoyo a la Tecnología y la Innovación (CATI) en el que se acredite haber recibido orientación en materia de propiedad industrial con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En cuanto a las solicitudes de nuevas creaciones y servicios prestados por el CIGEPI se refiere, es importante tener en cuenta que las mismas pueden ser objeto de una reducción del veinticinco por ciento (25%) si son presentadas por personas naturales que carezcan de medios económicos, micro, pequeñas o medianas empresas (mipymes) debidamente acreditadas conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.4 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, instituciones de educación superior públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia, o entidades sin ánimo de lucro inscritas en la Cámara de Comercio y cuyo objeto consista en el desarrollo de investigación científica y tecnológica. Asimismo, la tasa anual para el mantenimiento de una patente de invención del primero al cuarto año y la tasa anual para el mantenimiento de patente de modelo de utilidad tienen una reducción del cincuenta por ciento (50%) si son presentadas por alguna de las personas indicadas con anterioridad.

Es pertinente precisar en este punto que los ganadores del Premio Nacional al Inventor Colombiano del que tratan los artículos 2.2.2.18.1 a 2.2.2.18.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, están exentos del pago de tasas por la presentación de la solicitud de la nueva creación, así como de las modificaciones, prórrogas y primer examen de patentabilidad, si presentan la solicitud que verse sobre el invento premiado dentro del año siguiente a la fecha del otorgamiento del premio. Este beneficio no incluye solicitudes divisionales, tasas de mantenimiento de la nueva creación, ni actuaciones posteriores al trámite.

Otra reducción al valor de las tasas asignadas a los trámites de propiedad industrial es la relativa a haber participado en una capacitación mediante el Aula de Propiedad Industrial (API). Las micro y pequeñas empresas debidamente acreditadas conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.4 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, que presenten el certificado expedido por el Aula de Propiedad Industrial (API) que acredite su asistencia a los cursos o foros impartidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial, tienen una reducción del veinticinco por ciento (25%) sobre la tasa de cualquiera de las siguientes solicitudes: i) Registro de marcas de productos y/o servicios; ii) Registro de lemas comerciales; iii) Divisionales de marcas de productos y/o servicios o de lemas comerciales; iv) Diseños industriales; v) Esquemas de trazado de circuitos integrados, y; iv) Examen de patentabilidad de patentes de invención y de patentes de modelo de utilidad.

Finalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio también ofrece descuentos para artesanos y pequeños productores pertenecientes a programas relacionados con el posconflicto, y para





emprendedores pertenecientes a programas de emprendimiento que hayan participado y finalizado todas las etapas del Programa PI-e - Propiedad Industrial para emprendedores de la Superintendencia de Industria y Comercio y cuenten con el respectivo certificado por su participación.

En orden de lo expuesto y en razón a los beneficios económicos que representa el impulso de los programas de la Superintendencia de Industria y Comercio, se solicita la inclusión de la proposición puesta en consideración.

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

DEPARTAMENTO DEL CESAR

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Astrib Sinchez Montesdeoca

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA

July /

ASTRID MONTES DE OCA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

OSCAR TULIO LIZCANO

REPRESENTANTE A LA CÁMARA





Terno Emigre 2

TERESA ENRIQUEZ R

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

MARTHA VILLALBA HODWALKER Representante a la Cámara

monica Valencia

MONICA LILIANA VALENCIA Honorable Representante



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición Modificatoria Sobretasa Sector Extractivo 1er debate comisiones conjuntas cesar pachon.pdf

1 mensaje

Cesar Augusto Pachon Achury HR <cesar.pachon@camara.gov.co>

25 de agosto de 2021, 14:50

Para: comisiontercera@senado.gov.co, Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

CORDIAL Y ATENTÓ SALUDO,

Por medio del presente me permito enviar nuevamente proposición radicada para ser Tenida en cuenta en el proyecto de ley 027 del 2021. Para que sea dejada como constancia en razón que aunque fue radicada no-fue leída:

Anexo PROPOSICIÓN y FOTOGRAFIA de radicación.

Muchas gracias

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

OFICINA CÉSAR PACHÓN 🚜

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE PRESENTANTES
Recibido Por Faculto
Fecha: 1905 15 21/2/
Hora: 1900 10 - 44
Número de Radicado 840

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

2 archivos adjuntos



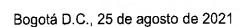
IMG_20210825_144741.jpg 5656K

Proposición Modificatoria Sobretasa Sector Extractivo 1er debate comisiones conjuntas cesar pachon.pdf

with provided a provided of the Colonial States of the Colonial Stat



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA







PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY N° 027 DE 2021 CÁMARA "Ley de inversión social"

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes someter a consideración la siguiente proposición para modificar el Artículo 7 del proyecto de ley N°. 027 DE 2021 CÁMARA "Ley de inversión social", en el siguiente sentido:

Articulado Propuesto para Primer Debate	Propuesta
ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo octavo al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:	ARTÍCULO 7°. Modifiquese el inciso primero y adiciónense un parágrafo octavo y un parágrafo noveno al artículo 240 de Estatuto Tributario, los cuales quedarár así:
ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.	ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa genera del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.
PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:	PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:
1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales	1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).





119/10 (38%).

sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

- 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

en total de acceptante la constante de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable

inmediatamente anterior. El anticipo de la

sobretasa del impuesto sobre la renta y

complementarios deberá pagarse en dos

cuotas iquales anuales en los plazos que

fije el reglamento.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos

PARÁGRAFO 9º. Las instituciones del sector extractivo deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

PARÁGRAFO 9°. Las instituciones del sector extractivo deberán liquidar unos



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

- 1. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 2. Para el año gravable 2023 en adelante y de forma permanente, adicionales, de cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).

Entiéndase por sector extractivo en el presente parágrafo aquellas personas jurídicas clasificadas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) en la Sección B. Explotación de Minas y Canteras, las divisiones 05 a 09.

- <u>División 05. Extracción de carbón</u> <u>de piedra y lignito.</u>
- División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.
- <u>División 07. Extracción de</u> minerales metaliferos.
- División 08. Extracción de otras minas y canteras.
- División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 150.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de esta, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el





AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

El recaudo adicional por concepto de esta sobretasa deberá ir asignado al fomento de la agricultura familiar y campesina, la promoción de la asociatividad y el cooperativismo de pequeños y medianos productores campesinos, desarrollo de cadenas productivas con valor agregado, así como políticas publicas de inversión en infraestructura y activos fijos (bienes de capital) con el propósito de tecnificar y mejorar la productores campesinos.

Atentamente,

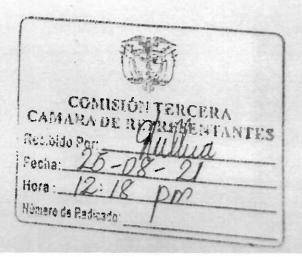
CÉSAR AUGUSTO PÁCHÓN ACHURY
Representante a la Cámara por Boyacá- MAIS

contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos

El recaudo adicional por concepto de esta sobretasa deberá ir asignado al fomento de la agricultura familiar campesina, la promoción asociatividad y el cooperativismo pequeños y medianos productores campesinos, desarrollo de cadenas productivas con valor agregado, como políticas publicas de inversión en infraestructura y activos fijos (bienes de capital) con el propósito de tecnificar y mejorar la productividad de pequeños y medianos productores campesinos.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO PACHON ACHURY Representante a la Cámara por Boyacá- MAIS





Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Proposiciones

1 mensaje

John Milton Rodriguez Gonzalez <john.rodriguez@senado.gov.co> Para: comision.tercera@camara.gov.co

Muy buenas tardes reciban un cordial saludo,

Por medio de la presente me permito radicar las proposiciones de referencia.

Atentamente,

John Milton Rodríguez González Senador de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico! AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

25 de agosto de 2021, 14:32 Fecha Número de Radio

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

25_08_21 Proposiciones Ley de Inversión.pdf 182K





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 58 (nuevo) del **Proyecto de Ley número 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado:** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 58° (NUEVO). PLAN DE AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO. En desarrollo del mandato del artículo 209 de la Constitución Política y con el compromiso de reducir el Gasto Público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, durante los siguientes 10 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional anualmente reglamentará mediante decreto un Plan de Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Mediante este Plan de Austeridad se buscará-obtener obtendrá para el periodo 2022-2032 gradualmente un ahorro promedio anual de \$1.9 billones de pesos a precios de 2022, mediante la limitación en el crecimiento anual del gasto por adquisición de bienes y servicios, la reducción de gastos destinados a viáticos, gastos de viaje, papelería, gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, la reducción en la adquisición y renovación de teléfonos celulares y planes de telefonia móvil, internet y datos, la reducción de gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, y, en general, la racionalización de los gastos de funcionamiento. Para el logro de este Plan de Austeridad el Gobierno nacional también propondrá al Congreso de la República una reducción en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) anual, durante los próximos cinco (5) años, de las transferencias incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Se exceptúan aquellas transferencias específicas de rango constitucional y aquellas específicas del Sistema General de Participaciones - SGP, así como las destinadas al pago de: i) Sistema de Seguridad Social; ii) los aportes a las Instituciones de Educación Superior Públicas y iii) cumplimiento de fallos judiciales. Cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, de manera semestral, presentarán y enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un informe sobre el recorte y ahorro generado con esta medida. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar junto con el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto la propuesta de austeridad consistente con la meta a que se refiere el presente artículo.

Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

has Alter Coliques I

Senador de la República Partido Colombia Justa Libres

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C. Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102 www.senado.gov.co

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TRICERA
CAMARA DE RIPRESENTANTES
Recibido POT: FRANCE
Fecha: 1995/5 25/
Hora: 1900 N - 1100
Número de Radicado: 2407





PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprimase el artículo 60 (nuevo) del **Proyecto de Ley número 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado:** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 60° (NUEVO). Si realizado el examen que trata el artículo 150 de la Ley 769 de 2020, se identifica que el individuo se encuentra bajo la presencia de drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, y el resultado positivo tiene una relación directa con la alteración de la capacidad psicomotriz en el organismo, la sanción corresponderá a las establecidas para el tercer grado de embriaguez determinadas en el artículo 152 de la ley 769 de 2002. En el evento en que el examen de embriaguez arroje un resultado positivo, podrán realizarse pruebas adicionales para determinar la presencia de drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. En caso de resultar ambas pruebas positivas, la sanción corresponderá a las establecidas para el tercer grado de embriaguez determinadas en el artículo 152 de la ley 769 de 2002.

Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

that Aliku Codiques I

Senador de la República Partido Colombia Justa Libres COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por Aurum No. Fecha: V./OO P - L.
Número de Radicado: 8103

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C. Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102 www.senado.gov.co







PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 19 del **Proyecto de Ley número 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado:** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19°. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Únicamente para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados, amplíese desde julio de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal —PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, en las mismas condiciones y términos allí previstos, salvo por las modificaciones introducidas por la presente ley.

Para el efecto, únicamente estos potenciales beneficiarios podrán solicitar el aporte estatal que otorga el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, por una vez mensualmente, para las nóminas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

A las solicitudes realizadas bajo el amparo de este artículo no les aplicará el límite máximo de once solicitudes contenido en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020.

Se entenderá por empleados los descritos en el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y sus modificaciones.

A partir de la vigencia de la presente ley los aportes estatales que entrega el Programa de Apoyo al Empleo Formal— PAEF, se realizarán con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Programa continuará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF. Sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados.

PARÁGRAFO 2. En el evento descrito en el parágrafo 1 del presente artículo, la determinación de los cincuenta (50) empleados priorizará a las empleadas, cuyo aporte estatal corresponde al 50% de que trata el inciso primero del parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 6 de la Ley 2060 de 2020.

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C. Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102 www.senado.gov.co

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

ZSTOPROCK.

the second of





PARÁGRAFO 3. En diciembre de 2021, el Gobierno nacional considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, podrá disponer mediante decreto ampliará la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF máximo hasta el 31 de diciembre de 2022 30 de junio de 2022, únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores-tuvieran la categoría de Mipyme.

En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este parágrafo, el Gobierno nacional determinará el número de meses adicionales por los que se otorgará el aporte estatal, y se entenderá que aplican las demás condiciones y términos del programa establecidos en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y la presente ley.

that Althou Edigues I

Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Senador de la República Partido Colombia Justa Libres

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C. Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102 www.senado.gov.co

1 41





CAMARA DE BY

Fecha:

Número de Radicado:

HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adhiérase un articulo nuevo al **Proyecto de Ley número 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado:** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO (NUEVO). MESA TÉCNICA CONTRA LA EVASIÓN. El Gobierno Nacional a través de una mesa técnica compuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la Unidad de Investigación y Análisis Financiero - UIAF en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, diseñarán un mecanismo con base en el análisis de los sistemas tributarios internacionales que permita estructurar un sistema de incentivos y sanciones para reducir la evasión, elusión, y eliminar la erosión de bases imponibles y traslado de beneficios, que afecten los recursos del sistema tributario colombiano. Este mecanismo deberá incorporar metas claras con plazos definidos para reducir la evasión, elusión, y eliminar la erosión de bases imponibles y traslado de beneficios de recursos del sistema tributario nacional.

Cordialmente.

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

has Whiten Coliques I

Senador de la República Partido Colombia Justa Libres

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA.

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C. Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102 www.senado.gov.co



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Retiro proposición art 2 PL reforma tributaria e inclusión de nueva

1 mensaje

Hector Javier Vergara Sierra HR <hector.vergara@camara.gov.co> Para: Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

25 de agosto de 2021, 13:44

Buenas tardes.

Reciban cordial saludo, adjunto envío nueva proposición para el artículo 2 del PL en mención, con la salvedad de retirar la enviada con antelación en relación al mismo artículo, de antemano agradezco la atención.

Jairo Solar A Asesor H.R VERGARA SIERRA cel:3006932038

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilicitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

3 PROPOSICIÓN PARAGRAFO NUEVO ART 2 nuevo .pdf



the contraction of the contracti

24



HECT®R VERGARA SIERRA

Sucre es Primero

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual se propone adicionar un parágrafo al artículo 2 del Proyecto de ley No. 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

Parágrafo nuevo. El Gobierno nacional deberá disponer de no menos del cinco (5%) de los recursos recaudados con ocasión a la implementación de las medidas que trae el presente artículo en proyectos de reactivación económica y generación y formalización de empleo en territorios con tasas de desempleo e informalidad laboral superiores a la media nacional.

Para determinar los territorios de que trata el inciso anterior se tomarán las cifras publicadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE.

Lo dispuesto en el presente parágrafo se aplicará desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2023.

HÉCTOR VERGARA SIERRA Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE PRESENTANTES Recibido Por: 4 CIMIVA

8406

Número de Radicado:

Repesentante a la Cámara por el **Dpto. de Sucre**

Tel: 432 5100 - Ext: 3460 / 3465 Edf. Nuevo Congreso - Cra. 7 No. 8-68 Bogotá - Colombia hector.vergara@camara.gov.co







Adiciónese unos artículos nuevos al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, los cuales quedarían así:

ARTÍCULO NUEVO. CREÉSE LA CONTRIBUCIÓN AMBIENTAL POR SUBDIVISIÓN DEL SUELO RURAL. Créese la contribución ambiental por subdivisión del suelo rural que estará a cargo de personas naturales o jurídicas y será cobrada:

- a) <u>Cuando en suelo rural agrícola se solicite una licencia de subdivisión en más de un lote por hectárea, y cuando se solicite una licencia de construcción de vivienda rural en predios inferiores a 1 hectárea.</u>
- b) <u>Sin importar el tamaño del lote siempre que se solicite una licencia de subdivisión o construcción de cualquier uso en suelo rural suburbano.</u>

ARTÍCULO NUEVO. HECHO GENERADOR. La contribución ambiental por subdivisión del suelo rural se genera por la solicitud de licencias de subdivisión de suelo rural en más de un lote por hectárea y de construcción de vivienda rural en predios inferiores a una hectárea.

ARTÍCULO NUEVO. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución ambiental por subdivisión del suelo rural es el valor total atribuido a la solicitud de la licencia de subdivisión en más de un lote por hectárea y de construcción de vivienda rural en predios inferiores a una hectárea.

ARTÍCULO NUEVO. TARIFA. La tarifa de la contribución ambiental por subdivisión del suelo rural será del 10% sobre el valor total atribuido a la solicitud de las licencias.

ARTÍCULO NUEVO. CAUSACIÓN. La obligación legal de la contribución ambiental por subdivisión del suelo rural se causa a partir del 1ro de enero de 2022.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente reglamentará la implementación del presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. Se excluye de la aplicación de este artículo la vivienda rural subsidiada y la vivienda campesina.

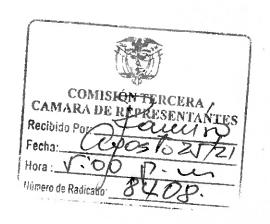
Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso Oficinas 527B- 537B Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811 juanitag@juanitaenelcongreso.com www.juanitaenelcongreso.com



PARÁGRAFO 3°. Los recursos de la contribución ambiental serán destinados a proyectos de reforestación en todo el territorio Nacional.

duanita houberty.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara





Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 206 el Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

[...]

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a ciento doscientas cuarenta (140) (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

[...]

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

duanita pelserty.

Representante a la Cámara





Adiciónese un artículo nuevo, al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

JUMP A PURE NO JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara





Adiciónese un artículo nuevo, al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-23. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PLAGUICIDAS. A partir del 1 de enero de 2022, créase el impuesto nacional al consumo de plaguicidas como un gravamen cuyo hecho generador es la venta al consumidor final o el retiro para consumo propio, de los plaguicidas identificados con la siguiente partida arancelaria:

Partida arancelaria	Descripción
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.

La base gravable del impuesto nacional al consumo de plaguicidas será el valor del plaguicida facturado al momento de su venta al consumidor final o el valor comercial del hien a la fecha del retiro.

El impuesto nacional al consumo de plaguicidas se causará en el momento de su venta al consumidor final según la fecha de la emisión de la factura o documento equivalente. En el caso del retiro para consumo propio, el impuesto se causará en la fecha del retiro.

El sujeto pasivo del impuesto es el consumidor final de los plaguicidas a los que se refiere el presente artículo. El responsable del impuesto es el vendedor de los bienes sujetos al impuesto o quien los retire para consumo propio. Las personas naturales que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario, no serán responsables de este impuesto.

La tarifa del impuesto nacional al consumo de plaguicidas será del ocho por ciento (8%).



El impuesto nacional al consumo de plaguicidas se regirá por las disposiciones generales que le sean aplicables en materia del mecanismo de declaración, pago, régimen de procedimiento tributario y sancionatorio del impuesto nacional al consumo establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. No se encuentran sometidos al impuesto nacional al consumo de plaguicidas los plaguicidas de base biológica.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al consumo de plaguicidas no podrá tratarse como costo, deducción, impuestos descontables ni capitalizarse.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

dvanita puberty.

Representante a la Cámara



Adiciónese un artículo nuevo, al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, a partir del 1 de enero de 2022.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de $0.00005~\mathrm{UVT}$ por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso Oficinas 527B- 537B Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811 juanitag@juanitaenelcongreso.com www.juanitaenelcongreso.com v



administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes que correspondan a residuos peligrosos según la normativa vigente.

PARAGRAFO 2. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara i.



Adiciónese un artículo nuevo, al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifiquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a diecisiete mil seiscientos sesenta pesos (\$17.660) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Gas natural	Metro cúbico	\$34
Gas licuado de petróleo	Galón	\$112
Gasolina	Galón	\$159
Kerosene	Galón	\$170
Jet fuel	Galón	\$174
ACPM	Galón	\$179
Fuel oil	Galón	\$208
Carbón Térmico	Tonelada	\$41.861

Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso

Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

.



necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del gas natural y el gas licuado de petróleo utilizados para generación de energía eléctrica, y del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2022 y 2023 : 0%

2. Para el año 2024: el 20% del valor de la tarifa plena



- 3. Para el año 2025: el 40% del valor de la tarifa plena.
- 4. Para el año 2026: el 60% del valor de la tarifa plena.
- 5. Para el año 2027: el 80% del valor de la tarifa plena
- 6. A partir del año 2028: tarifa plena.

Uvanita Golberty.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADARepresentante a la Cámara





Representante a la Cámara por Bogotá

Proyecto de Ley No.027 de 2021 Cámara y 046 de 2021 Senado. "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo, al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará <u>así:</u>

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO2eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara

			,
			4





Adiciónese un artículo nuevo, al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 434B de la Ley 599 de 2000:

Artículo 434B. Defraudación o evasión tributaria. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 1.100 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que sea superior a 1.100 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 10. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 20. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en el Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

To the second se





Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta por ciento (30%) para las micro y pequeñas empresas y del treinta y cinco por ciento (35%) para las medianas y grandes empresas, a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

- 1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la



Representante a la Cámara por Bogotá

base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

dvanita louberty.

Representante a la Cámara





Adiciónese un artículo nuevo, al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. A partir del 10 de enero de 2017, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%.

PARÁGRAFO 10. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 20. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 30. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 40. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 10, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el município de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:

- 1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas.
- 2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras.

PARAGRAFO 50. A partir del 10 de enero de 2022, a las personas jurídicas que sean usuarios de zonas francas permanentes especiales, se les aplicará la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Representante a la Cámara





Adiciónese un artículo nuevo, al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto tributario, el cual quedará así:

TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Ran	go UVT	Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	10% 15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10% 15%

PAR

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.



La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara





Adiciónese un artículo nuevo, al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese los artículos 292-2, 294-2, 295-2 y 296-2 del Estatuto Tributario, y adiciónese el artículo 298-9 al Estatuto Tributario, los cuales quedarían así:

ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Por los años 2020 y 2021, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

- 1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
- 2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

país, y que

- 3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
- 4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
- 5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 10. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de



arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 20. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año a partir de 2022 del año 2020, cuyo valor sea igual o superior a 25.550 UVT cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1 de enero <u>de cada año</u> 2020 y 2021 menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1 de enero <u>de cada año</u> 2020 y 2021 para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

- 2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018.
- 3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente ley.

stineut

.



PARÁGRAFO 10. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de <u>cada año</u>. 2020 y a 1 de enero de 2021.

PARÁGRAFO 20. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en el año gravable 2021, sea superior a aquella determinada en el año 2020, la base gravable para el año 2021 será la menor entre la base gravable determinada en el año 2020 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en el año 2021, es inferior a aquella determinada en el año 2020, la base gravable para el año 2021 será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2020 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Y así sucesivamente para los años consecutivos.

PARÁGRAFO 30. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 296-2. TARIFA Y DESTINACIÓN. La tarifa del impuesto al patrimonio se determinará con base en la siguiente tabla: es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

siinsut



Patrimonio Líquido (UVT)		<u>Tarifa</u> Marginal	Impuesto a cargo	
Menor o igual a	Menor a		,	
<u>0</u>	<u>27.550</u>	<u>0%</u>	<u>0</u>	
27.550	55.084	<u>0,25%</u>	(Patrimonio líquido en UVT menos 27.550 UVT)*0,25%	
<u>55.084</u>	82.626	0,50%	(Patrimonio líquido en UVT menos 55.084 UVT)*0,50%	
<u>82.626</u>	110.169	<u>0,8%</u>	(Patrimonio líquido en UVT menos 110.169 <u>UVT)*0,75%</u>	
110.169	En adelante	1%	((Patrimonio líquido en UVT menos 110.169 UVT)*1%) + 2.680 UVT	

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el setenta y cinco (75%) del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación de inversiones en el sector agropecuario.

ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de <u>cada año</u> 2020 y el 1 de enero de <u>2021.</u>

ARTÍCULO-298-9. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes en la declaración del impuesto al patrimonio, complementario del impuesto sobre la renta, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales de este impuesto.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

duanità puberty.

Representante a la Cámara

simsut

j la de de par esperante



<u>Artículo XXXX. Transformación Institucional.</u> Transfórmese el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se denominará "Fondo de Pasivo del Sector Social.

El Fondo del Sector Social se encargará de atender la defensa judicial y recaudo de créditos a favor de la Nación, producto de las entidades liquidadas del orden nacional, así como recibir los recursos remanentes de dichas entidades que se destinaron a la finalización del proceso liquidatorio para garantizar el pago de las contingencias judiciales cuando la entidad liquidada o la Nación hubiere sido condenada y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, así como de aquellas entidades productos de fusiones o trasformaciones y/o que por conveniencia le sean asignadas por el Gobierno Nacional, cualquiera que sea su vinculación o adscripción.

Como EPS adaptada, el Fondo se encargará de la administración del servicio de salud a los pensionados y beneficiarios de la empresa liquidada Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia y los demás que le asigne el Gobierno Nacional. Para el cumplimiento de estos fines se sujetará a las condiciones y excepciones descritas por la normatividad vigente para la prestación de servicios de salud, de los regímenes de excepción contemplados en artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo Transitorio. El Fondo de Pasivo del Sector Social, se encargará de reconocer de manera transitoria las prestaciones económicas legales y convencionales a los ex trabajadores, pensionados y beneficiarios de las liquidadas empresas Ferrocarriles y demás que le han sido asignadas y sean de su competencia al momento de la expedición de la presente ley, hasta tanto el Gobierno Nacional designe entidad a quien deba efectuar el traslado.

Parágrafo 1. Funcionamiento. El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Fondo de Pasivo del Sector Social, observando que los actos que realice el Fondo de Pasivo del Sector Social para el desarrollo de sus actividades, estarán sujetos a las disposiciones del derecho público. Los contratos que deba celebrar y otorgar el Fondo de Pasivo del Sector Social como entidad de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

Parágrafo 2. Administración. En cuanto a los bienes, activos y derechos patrimoniales, que estén bajo la titularidad de la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia y del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia serán identificados y transferidos a título gratuito al Fondo de Pasivo del Sector Social del que trata este artículo, quien se encargará de realizar el trámite de registro con ocasión a la expedición de la presente ley.

El Fondo de Pasivo del Sector Social continuará atendiendo la totalidad de los asuntos relacionados con la gestión que venía adelantando el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia – FPS - FNC.

El Fondo de Pasivo del Sector Social, asumirá la administración y custodia de la totalidad de los fondos documentales que se encontraban a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Parágrafo 3. Ejecución Contractual. Los contratos y convenios actualmente vigentes, celebrados por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se entienden subrogados al Fondo de Pasivo del Sector Social, entidad que continuarán con su ejecución en los mismos términos y condiciones pactados inicialmente.

El Fondo de Pasivo del sector social, continuará ejecutando, hasta el final de la presente vigencia fiscal, en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con anterioridad a la expedición de la presente ley, y suscribirá los contratos que requieran para su correcto funcionamiento. El mismo procedimiento se aplicará para la ejecución de las cuentas por pagar y las reservas presupuestales.

El Fondo de Pasivo del Sector Social, seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos, en los que sea parte el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia solicitando la re denominación tal como se establece en el artículo precedente de la presente ley.

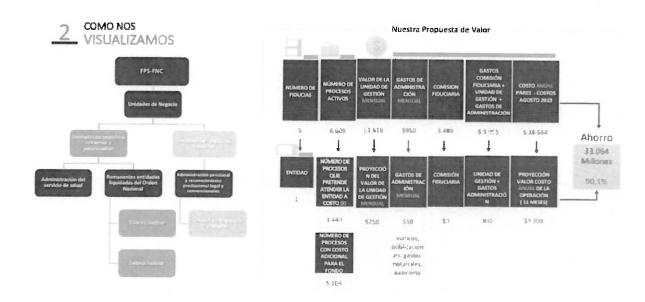
Parágrafo 4. Operatividad Presupuestal. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptará los procedimientos correspondientes al registro y operatividad de la información presupuestal que se derive de la expedición de la presente ley.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias y/o disposiciones vigentes referentes al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se entenderán como Fondo de Pasivo del Sector Social.

JUSTIFICACIÓN

En el sólo sector salud con la reforma el fondo recogería 9 Fiducias en las que actualmente MINSALUD se gasta al año 36.664 millones, versus 3.300 millones adicionales que costaría el funcionamiento en el Fondo de Pasivo de Sector Social, esto gracias a la capacidad instalada con la que se cuenta y al ejercicio probado que se tiene dada la importante curva de aprendizaje en esta

materia, gran prueba de ello es el recaudo del plan piloto que se ha hecho con Cajanal cuya Fiducia se canceló como un ejercicio inicial vía el Decreto 494 de 2019, aumentándose en el FPS el recaudo en 300% y disminuyéndose el costo de operación en 90.5%.



Atentamente,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara por Córdoba.

.



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICION PL 027 -2021 CAMARA

1 mensaje

Wadith Alberto Manzur Imbett HR <wadith.manzur@camara.gov.co> Para: Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

25 de agosto de 2021, 15:50

Buenas tardes

Adjunto envió Proposición de Articulo Nuevo.

atentamente

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

ARTICULOS FERROCARRILES.pdf
182K



Proyecto de Ley No.027 de 2021 Cámara y 046 de 2021 Senado. "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Modifiquese el artículo 48 del Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 48º (NUEVO). Modifíquense los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura-para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como de los territorios que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y



Representante a la Cámara por Bogotá

cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

proposiciones PL 027-2021 C

1 mensaje

Juanita Maria Goebertus Estrada HR <juanita.goebertus@camara.gov.co> Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

25 de agosto de 2021, 15:27

Buenas tardes

Me permito radicar proposiciones al Proyecto de Ley No.027 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo.



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Proposicion en artículo de ZOMAC.pdf 334K



Representante a la Cámara por Bogotá

Proyecto de Ley No.027 de 2021 Cámara y 046 de 2021 Senado. "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un parágrafo al artículo 18 del Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTICULO 18°. PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO. La renta básica de emergencia otorgada mediante el Programa Ingreso Solidario a que hace referencia el Decreto Legislativo 518 de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 812 de 2020, estará vigente hasta diciembre de 2022 en las mismas condiciones y términos allí previstos, en especial las condiciones tarifarias y Wibutarias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 518 de 2020, respectivamente, que se entenderán vigentes hasta dicha fecha.

300,000

TA C

PARAGRAFO NUEVO. Programa de Ingreso Solidario en las Subregiones PDET. En las Subregiones PDET previstas en el Decreto 893 de 2017, el Programa Ingreso Solidario deberá entregar transferencias monetarias con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME a favor de todos los hogares. Lo anterior excluye a los hogares que tengan como mínimo un integrante que sea funcionario público o aquellos hogares que mediante información administrativa del Departamento Nacional de Punicación pueda verificarse su condición de no pobres.

Los hogares focalizados en municipios PDET serán aquellos en que la residencia habitual y conformación del hogar pueda ser verificada mediante el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales Sisbén, el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 o mediante información administrativa previamente verificada por el Departamento Nacional de Planeación.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplica para los municipios PDET de más de 300.000 habitantes.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE PRESENTANTES
Recibido Por Facus 8
Fecha: Cyos 821/21
Hora: Syon Por Recibido Por Recibido Por Recipio Por Recip

stinant



Proyecto de Ley No.027 de 2021 Cámara y 046 de 2021 Senado. "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo, al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO NUEVO. BUSQUEDA ACTIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DESECOLARIZADOS. Con el objetivo de garantizar la educación a todos los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, el Gobierno Nacional en coordinación con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes han desertado o no han accedido el sistema educativo. Para ello, el Gobierno Nacional deberá considerar los datos registrados en el SISBEN IV o en el instrumento que haga de sus veces para identificar los niños, niñas y adolescentes sin acceso a educación, en situación de pobreza, vulnerabilidad.

duanita (puberty

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara

K-Suplon 2 Potenciales w Alderton man.

CAMARA DE REPRESENTANTES Recibido Por: Hora: "úmero de Radicado:

sinsu!

4 * 1





Proyecto de Ley No.027 de 2021 Cámara y 046 de 2021 Senado. "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Elimínense los artículos 27, 28 y 29, al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado:

ARTÍCULO 27°. DÍAS SIN IVA. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional-mediante decreto. Los periodos de la exención-en el impuesto sobre las ventas -IVA podrán ser hasta de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia.

ARTICULO 28º. BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA. Los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas IVA a Que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación: [...]

ARTÍCULO-29°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA. Adicionalmente, la exención en el impuesto sobre las ventas IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: [...]

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara





Proyecto de Ley No.027 de 2021 Cámara y 046 de 2021 Senado. "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo, al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara y 046 de 2021 Senado, el cual quedaría así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifiquese el artículo 235-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

- 1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Las-sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias-de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.

[...]

- 2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, contados, inclusive, a partir del año en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto de conformidad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Las sociedades deben tener por objeto social alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, división 02, división 03; Sección C, división 10 y división 11, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

[...]

8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.



9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO—10. La exención consagrada en el numeral 1 del presente artículo aplica exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente parágrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social-principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CHU 5911.

PARÁGRAFO 20. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren <u>el</u> los numerales 1-y-2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 70 de la Ley 21 de 1982, los artículos 20 y 30 de la Ley 27 de 1974 y el artículo 10 de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

[...]

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

duanita puberty

Representante a la Cámara

simeut.



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición PL 027 de 2021

2 mensajes

Vanessa Monterroza <vanessa.monterroza@camara.gov.co> Para: Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

25 de agosto de 2021, 15:59

Buenas tardes:

Por instrucciones del Representante a la Cámara José Daniel López, con copia en este correo, me permito radicar proposición al artículo 24 del Proyecto de Ley 027 de 2021 C, por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente.

VANESSA MONTERROZA Coordinadora Jurídica

Representante a la Cámara por Bogotá José Daniel López

Celular: (302) 2428241





www.josedaniel.co

Por favor considere el medio ambiente. No imprima este correo electrónico si no es realmente necesario.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgaria a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraíga, oculte, extravie, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estarà sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Proposición .pdf 275K

De: Vanessa Monterroza <vanessa.monterroza@camara.gov.co>

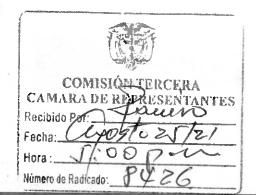
Fecha: 25 de agosto de 2021 a las 3:59:14 p. m. COT Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Asunto: Proposición PL 027 de 2021

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

Proposición .pdf





José Daniel López Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

Señores
WILMER CARRILLO
YÉNICA ACOSTA
Presidentes
COMISIÓN TERCERA Y CUARTA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo artículo 24° del Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones".

Respetados señores Presidentes:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 24° del Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 24°. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO. Durante el año 2021, La Nación en conjunto con las entidades territoriales, podrá establecer establecerá esquemas de cofinanciación para los sistemas integrados de transporte masivo, destinados a cofinanciar los déficits operacionales de los años 2020 y 2021, originados por las medidas de restricción del nivel de ocupación de la oferta de sus servicios dirigidas para contener la propagación del SARS-COVID-2 (Covid-19) durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El monto máximo a cofinanciar por parte del Gobierno nacional será hasta del cincuenta por ciento (50%) del déficit operacional certificado por cada ente gestor de los sistemas de transporte masivo y verificado por el Ministerio de Transporte. El monto será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al ente gestor de cada sistema de transporte masivo, con cargo al Presupuesto General de la Nación.

En todo caso, el déficit operacional deberá ser calculado de acuerdo con la metodología que determine el Ministerio de Transporte para este propósito. Para el cálculo del déficit no se tendrán en cuenta los aportes o transferencias ya realizados





José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

por las entidades territoriales para cubrir el déficit operacional derivado de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, ni las fuentes de ingresos producto de los desembolsos obtenidos por la contratación de créditos con el fin de aliviar la caja y lograr la continuidad en la prestación del servicio.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá





José Daniel López Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

Señores
WILMER CARRILLO
YÉNICA ACOSTA
Presidentes

COMISIÓN TERCERA Y CUARTA CÁMARA DE REPRESENTANTESCiudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo artículo 24° del Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones".

Respetados señores Presidentes:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 24° del Proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual guedará así:

ARTÍCULO 24°. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO. Durante el año 2021, La Nación en conjunto con las entidades territoriales, podrá establecer establecerá esquemas de cofinanciación para los sistemas integrados de transporte masivo, destinados a cofinanciar los déficits operacionales de los años 2020 y 2021, originados por las medidas de restricción del nivel de ocupación de la oferta de sus servicios dirigidas para contener la propagación del SARS-COVID-2 (Covid-19) durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El monto máximo a cofinanciar por parte del Gobierno nacional será hasta del cincuenta por ciento (50%) del déficit operacional certificado por cada ente gestor de los sistemas de transporte masivo y verificado por el Ministerio de Transporte. El monto será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al ente gestor de cada sistema de transporte masivo, con cargo al Presupuesto General de la Nación.

En todo caso, el déficit operacional deberá ser calculado de acuerdo con la metodología que determine el Ministerio de Transporte para este propósito. Para el



COPETABRONANTE, la MEDIA

José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Camara por Bogotá

por las entidades territoriales para cubrir el déficit operacional derivado de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, ni las fuentes de ingresos producto de los desembolsos obtenidos por la contratación de créditos con el fin de aliviar la caja y lograr la continuidad en la prestación del servicio.

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

losé Danil Jopez

Iván Dano Agudele Lapata Senador de la República

jose lopez (Ocamara gov.)

(i) (ii) bedaniellopez

(alupezio sedanie

(a) (a) (a) (a) (a) (a) (a) (a)

www.josedoniela